

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Marigen Hornkohl, María Elena Hermosilla, y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Andrés Egaña y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Asistió la Consejera Carolina Dell’Oro, cuyo nombramiento se aprobó por la unanimidad del Senado en la Sesión 73^a, especial, del día miércoles 28 de noviembre de 2018. La Consejera Dell’Oro reemplaza a Hernán Viguera hasta el 16 de octubre de 2020. Justificaron su inasistencia la Consejera María Esperanza Silva y el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día 26 de noviembre de 2018.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

- 2.1.- El martes 27 de noviembre, se reunió el Comité Asesor Televisión Cultural y Educativa. Asistieron los ex presidentes Herman Chadwick, Jorge Navarrete, el Jefe de Gabinete de la Ministra de Las Culturas, Las Artes y el Patrimonio, Pablo Verdugo, y representantes del medio audiovisual Juan Pablo Berner, Luz Croxato y Jorge López.
- 2.2.- Entre el martes 27 de noviembre y el viernes 30 de noviembre, se realizaron informativas realizadas esta semana con canales de TV abierta sobre avances en TV Digital:
 - 2.2.1. Presidente de ARCATEL, don Lorenzo Marusic.
 - 2.2.2. Director Ejecutivo de MEGA, don Patricio Hernández.
 - 2.2.3. Director Ejecutivo de TVN, don Jaime de Aguirre.
 - 2.2.4. Director Ejecutivo de CHV, don Jorge Carey.
 - 2.2.5. Director Ejecutivo de La Red, don José Manuel Larraín.
- 2.2.- El miércoles 28 de noviembre fue ratificada por el Senado la propuesta del ejecutivo de la nueva Consejera Sra. Carolina Dell’Oro Crespo. La Consejera Dell’Oro es filósofa experta en ética y llega al Consejo para ocupar el cargo que estaba vacante tras la renuncia de don Hernán Vigueroa.

- 2.4.- El viernes 30 de noviembre, se realizó una presentación del proyecto televisivo, con contenidos exclusivamente locales.
- 2.5.- Presentación gestión Departamento de Televisión Cultural y Educativa, a cargo de Soledad Suit. Los Consejeros formulan una serie de consultas a la expositora sobre el tratamiento de los derechos de los niños y de género. La Directora de Departamento se compromete a entregar una selección de cápsula explicativa sobre los derechos de los niños y género en una sesión de Consejo próxima.
- 3.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DIA 23 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 09:27 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6290).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6290, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición, el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 09:27 hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1570 de 05 de octubre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 2484/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa infracción al principio de legalidad, en cuanto el Consejo Nacional de Televisión pretende sancionar la exhibición de una película que ha sido calificada para mayores de 14 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica* (CCC), sin tener facultades legales para ello. A este respecto,

indica que el CNTV carece de competencia para recalificar una película que ha sido calificada por el CCC; y que el art. 13 de la Ley 18.838, en relación con el art. 5 de los *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (Normas Generales)*, sólo le otorga competencia al CNTV para pronunciarse respecto de películas calificadas para mayores de 18 años o respecto de aquellas que carecen de calificación. En este sentido, hace presente que, de acuerdo a su calificación, el film *The butterfly effect* (*El efecto mariposa*) no se halla en ninguna de las hipótesis que contempla la ley y la norma reglamentaria, por lo que la conducta que se cuestiona sería atípica:

«queda claro que no corresponde que el CNTV intervenga ni menos que formule a VTR un reproche respecto de la Película. En efecto, la Película ya fue calificada por el CCC, por lo que evidentemente no es [de] aquellas que “no corresponde calificar” y, por lo mismo, tampoco corresponde que el CNTV adopte medidas para evitar su difusión. Por otro lado, dado que no se trata de contenido calificado por el CCC para mayores de 18, sino para mayores de 14 años, el CNTV tampoco está facultado para determinar un particular horario para su exhibición».

2. Alega que en este caso se está vulnerando el principio administrativo de *confianza legítima*, en tanto, de buena fe, y confiando en la calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, VTR exhibió, dentro del *horario de protección*, una película calificada para mayores de 14 años, con la convicción de que dicha conducta se encontraba apegada a Derecho, atendido lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 18.838 y el art. 5 de las *Normas Generales*, que no restringen la exhibición de material filmico calificado por el CCC como apto para público adolescente. En este sentido arguye que: *«no es posible pretender que, existiendo una calificación determinada (mayores de 14 años), VTR ordene la exhibición de la Película como si se tratara de una calificada para mayores de 18 años».*

3. Asimismo, agrega que en este caso:

«no existe una determinación objetiva de que la Película no es apta para menores de 18 años —al contrario, existe una determinación objetiva, la calificación del CCC, que indica que sí es apta—. En consecuencia, no existe fundamento para aseverar que la Película vulneraría la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Siendo así, queda claro que, en este caso, el H. Consejo ha tomado una decisión de manera arbitraria, fundada exclusivamente en su criterio, por lo que estos cargos no deben prosperar».

4. Por otro lado, afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no

ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos¹

5. Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.

6. Finalmente, señala que aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permissionaria haber infringido el principio relativo a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas. solicitando finalmente que, en el evento de aplicar una sanción a su representada, esta sea la mínima que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:27 Hrs., esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después, quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran;

¹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (09:34:12 - 09:35:22) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan -siendo niños- en una escena sexual infantil.

⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

- b) (09:36:52 - 09:37:47) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:34 - 09:41:08) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.
- d) (09:46:10 - 09:47:03) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:50 - 09:51:22) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:02:15 - 10:03:29) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:44 - 10:12:19) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.
- h) (10:14:15 - 10:16:52) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:30:12 - 10:32:01) Tommy golpea brutalmente a Evan con un bate por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:53 - 10:43:38) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:40 - 10:54:56) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.
- l) (10:55:28 - 10:57:17) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia

infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV – confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo expuesto precedentemente, la opinión del H. Consejo, de que la película fiscalizada podría ser inadecuada para un público en formación, es coherente con decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica que calificó la película como para mayores de 14 años, según consta en Acta de 19 de mayo de 2004, invocada por la propia permissionaria en sus descargos. En este sentido, la calificación de la película sería indicaria de que la visualización de sus contenidos no sería adecuada para niños que abarquen el rango etario menor a 13 años;

DÉCIMO NOVENO: Que, se debe considerar que la opinión del H. Consejo, en cuanto a que la exhibición de la película *The butterfly effect* (El efecto mariposa), dentro del horario de protección, es contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ha sido confirmada con anterioridad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que, en sentencia de 17 de junio de 2014, conociendo de un recurso de apelación deducido por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., compartió en todas sus partes el criterio empleado por el H. Consejo a este respecto, confirmando la multa de 120 UTM⁷ que se había impuesto a dicha permissionaria por la exhibición del film dentro de un horario a que tienen acceso los menores de edad⁸;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través

⁷ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 13 de enero de 2014, caso P13-13-1688-TELE

⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 17 de junio de 2014, Rol. N° 1029-2014

de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos inapropiados para menores de edad es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la calificación de películas que realiza el CCC tiene un ámbito de aplicación específica que dice relación con la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine; esto es, lugares cerrados, de acceso restringido, en donde se puede tener un control respecto de la edad de los espectadores. Esa situación no se produce en el caso de la televisión, en que no se puede ejercer dicho control para segmentar entre espectadores mayores y menores de 14 años, por lo que, en pos de la salvaguarda de niños y niñas, y en ausencia de otras reglas, se hace necesario recurrir a la segmentación general a que remite el art. 1 e) de las Normas Generales (en tanto basta un ejercicio de simple lógica para concluir que los menores de 14 años en riesgo, forman parte del conjunto “menores de 18 años” a que hace referencia la normativa para fijar el horario de protección);

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario el indicar que el deber que recae sobre el H. Consejo, de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en particular de salvaguardar la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, no está sujeto a ninguna limitación que diga relación con el actuar de otros organismos (en este caso el CCC); por cuanto de acuerdo a la Ley N°18.838, es el H. Consejo quien debe analizar y evaluar los contenidos de la programación a fin de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la normativa vigente. En este sentido, la calificación que de una película haga el CCC, si bien puede servir de antecedente al H. Consejo, ella no impide que, en circunstancias calificadas, el H. Consejo pueda adoptar las medidas necesarias cuando lo estime necesario para salvaguardar la seguridad y la integridad de los menores de edad, - en el caso particular, el tramo etario compuesto por los menores de 14 años-.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la alegación de la permisionaria que, en este caso se estaría vulnerando el principio administrativo de confianza legítima, este argumento debe ser desechado en tanto, como se indicó en el Considerando Décimo Noveno, existen antecedentes jurisprudenciales que atestiguan que el H. Consejo ha sido consistente en considerar que los contenidos de la película *The butterfly effect* (El efecto mariposa) son inadecuados para ser exhibidos a una audiencia en formación. En este sentido, además de la sanción impuesta a TELEFÓNICA (de 13 de enero de 2014) también se puede invocar una resolución de 23 de diciembre de 2013 en donde el H. Consejo impuso a VTR una multa de 120 UTM por exhibir la película *The butterfly effect* (El efecto mariposa)¹², invocando la misma causal que ha servido de fundamento a estos cargos. Por consiguiente, no existe fundamento para sustentar la acusación de la permisionaria de que el H. Consejo habría cambiado arbitrariamente de criterio en esta materia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser

de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de los cuales, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR COMUNICACIONES S.p.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838 por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:27 hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DIA 23 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 09:26 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6291).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6291, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, cargo por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1569 de 05 de octubre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo San Martín, mediante ingreso CNTV 2448/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.

1) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción, y que atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.

2) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.

3) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.

4) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

5) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

6) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:26 Hrs., esto es, en horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que, Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después, quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹¹, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (09:33:54 - 09:35:04) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan -siendo niños- en una escena sexual infantil.

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

- b) (09:36:34 - 09:37:29) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:16 - 09:40:50) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.
- d) (09:45:52 - 09:46:45) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:32 - 09:51:04) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:01:57 - 10:03:11) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:26 - 10:12:01) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.
- h) (10:13:57 - 10:16:34) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:29:54 - 10:31:43) Tommy golpea brutalmente con un bate a Evan por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:35 - 10:43:20) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:22 - 10:54:38) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.
- l) (10:55:10 - 10:56:59) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia

infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁹;

¹⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁶Cfr. Ibíd., p.393

¹⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁸Ibíd., p.98

¹⁹Ibíd., p.127.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas inapropiadas para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO Que, se debe considerar que la opinión del H. Consejo, en cuanto a que la exhibición de la película The butterfly effect (El Efecto Mariposa), dentro del horario de protección, es contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ha sido confirmada con anterioridad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que, en sentencia de 17 de junio de 2014, conociendo de un recurso de apelación deducido por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., compartió en todas sus partes el criterio empleado por el H. Consejo a este respecto, confirmando la multa de 120 UTM²¹ que se había impuesto a dicha permisionaria por la exhibición del film dentro de un horario a que tienen acceso los menores de edad²²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por

²⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

²¹ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 13 de enero de 2014, caso P13-13-1688-TELE

²² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 17 de junio de 2014, Rol. N° 1029-2014

infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la serie “*American Horror History (Roanoke)*”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DIA 23 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 09:26 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6292).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6292 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1568, de 05 de octubre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2476/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Asegura inexistencia de la conducta infraccional, por cuanto la película “The butterfly effect” (El efecto mariposa) no fue emitida a través de la señal “HBO Chile Feed” (Señal 629), sino a través de la señal “HBO Core Feed” (Señal 630), la cual no forma parte de la oferta básica que ofrece TELEFÓNICA a sus suscriptores. En razón de ello, sostiene que los cargos carecen de fundamento y deben ser dejados sin efecto.
 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

7. Alega que las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital, ya que su representada no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación.

8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:26 hrs., esto es, en *horario para todo espectador*.

SEGUNDO: Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después, quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan*

²³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁵, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁷*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

²⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

²⁷ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

- a) (09:33:49 - 09:34:59) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan -siendo niños- en una escena sexual infantil.
- b) (09:36:29 - 09:37:24) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:11 - 09:40:45) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.
- d) (09:45:47 - 09:46:40) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:27 - 09:50:59) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:01:52 - 10:03:06) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:21 - 10:11:56) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.
- h) (10:13:52 - 10:16:29) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:29:49 - 10:31:38) Tommy golpea brutalmente a Evan con un bate por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:30 - 10:43:15) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:17 - 10:54:33) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.
- l) (10:55:05 - 10:56:54) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y

Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección, de contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

ha resuelto ²⁹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

VIGÉSIMO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³¹;

VIGÉSIMO PRIMERO : Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³²; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³³; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el

²⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

³¹Cfr. Ibíd., p.393

³²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³³Ibíd., p.98

solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁴;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos inapropiados para menores de edad es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya que si bien utiliza conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende la permisionaria. Esto por cuanto, es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Materia sobre la cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, el H. CNTV goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido³⁶.

VIGÉSIMO SEXTO :Que, a este respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado que

³⁴Ibíd., p.127.

³⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

³⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

la razón que se encuentra tras el hecho de que el legislador haya recurrido a conceptos normativos para construir la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se encuentra en que en la función que se ha encomendado al CNTV, confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.³⁷

En razón de lo anterior es que, mediante la aplicación de las reglas hermenéuticas pertinentes, se puede fijar de manera precisa la forma en que una determinada conducta configura el ilícito infraccional de la Ley N°18.838., como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, teniendo presente además que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre emisiones de películas para mayores de 18 años en horario de protección al menor y donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de contenidos inapropiados para menores de 18 años en horario de protección, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a las alegaciones de la permisionaria en que

³⁷ Excma. Corte Suprema, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Rol 6030-2012

niega haber transmitido la película fiscalizada a través de su señal N° 629, dicho argumento no es idóneo para excluirla de responsabilidad infraccional, por cuanto en el expediente administrativo se encuentra compacto audiovisual que acredita que el día 23 de mayo de 2018, dentro del horario de protección, TELEFÓNICA exhibió el film “*The butterfly effect*” (El Efecto Mariposa) a través de la señal 630 (HBO); señal que: es de libre acceso para sus suscriptores, su programación no está destinada exclusivamente a público adulto y no cuenta con mecanismos tecnológicos que restrinjan efectivamente el acceso a los menores de edad, por lo que no existe motivo, en la Ley o el Reglamento, para excluirla de los procesos de fiscalización que lleva adelante el CNTV;

TRIGÉSIMO: Que, es necesario señalar que la opinión del H. Consejo, en cuanto a que la exhibición de la película “*The butterfly effect*” (El Efecto Mariposa), dentro del *horario de protección*, es contraria al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ha sido confirmada con anterioridad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que, en sentencia de 17 de junio de 2014, conociendo de un recurso de apelación deducido por la misma permisionaria -Telefónica Empresas Chile S.A.-, compartió en todas sus partes el criterio empleado por el H. Consejo a este respecto, confirmando la multa de 120 UTM que se había impuesto a la permisionaria por la exhibición del film dentro de un horario a que tienen acceso los menores de edad.³⁸;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la serie “*American Horror History (Roanoke)*”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, y Andrés Egaña, acordó rechazar los descargos y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día

³⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 17 de junio de 2014, Rol. N° 1029-2014.

23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DIA 23 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 09:26 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6293).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6293 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, cargo por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 Hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1567 de 05 de octubre de 2018, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo mediante ingreso CNTV 2466/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión en horario de protección, de la película objeto de reproche, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
2. Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
3. Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación al proveedor -cuya copia acompaña- de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
4. Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
5. Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración que la película en virtud de la cual se han formulado los cargos fue calificada el 19 de mayo de 2004, es decir, hace más de catorce años.
6. Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
7. Finalmente, solicita que, en caso de aplicar una sanción, se establezca el monto menor que se estime pertinente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:26 hrs., esto es, en horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que, Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó

internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después, quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure

³⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁴⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴¹, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁴³”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

⁴⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴³ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (09:33:49 - 09:34:59) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan -siendo niños- en una escena sexual infantil.
- b) (09:36:29 - 09:37:24) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:11 - 09:40:45) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.
- d) (09:45:47 - 09:46:40) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:27 - 09:50:59) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:01:52 - 10:03:06) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:21 - 10:11:56) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.
- h) (10:13:52 - 10:16:29) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:29:49 - 10:31:38) Tommy golpea brutalmente a Evan con un bate por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:30 - 10:43:15) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:17 - 10:54:33) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.

l) (10:55:05 - 10:56:54) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección, de contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para*

*mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁴⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁴⁵: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

VIGÉSIMO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁶, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO : Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra

⁴⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴⁵ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁴⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁷ Cfr. Ibíd., p.393

*regulación semejante)”⁴⁸; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁴⁹; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁵⁰;*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁵¹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos inapropiados para menores de edad es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de contenidos inapropiados para menores de 18 años en horario de protección, sin establecer supuestos de ningún tipo que

⁴⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁴⁹Ibíd., p.98

⁵⁰Ibíd., p.127.

⁵¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, se debe considerar que la opinión del H. Consejo, en cuanto a que la exhibición de la película “*The butterfly effect*” (El Efecto Mariposa), dentro del horario de protección, es contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ha sido confirmada con anterioridad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que, en sentencia de 17 de junio de 2014, conociendo de un recurso de apelación deducido por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., compartió en todas sus partes el criterio empleado por el H. Consejo a este respecto, confirmando la multa de 120 UTM⁵² que se había impuesto a dicha permisionaria por la exhibición del film dentro de un horario a que tienen acceso los menores de edad⁵³;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la ley 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la serie “*American Horror History (Roanoke)*”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película “*El Efecto Mariposa*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la

⁵² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 13 de enero de 2014, caso P13-13-1688-TELE

⁵³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 17 de junio de 2014, Rol. N° 1029-2014

juventud.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7.- APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A., LA RED POR INFRACCION A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "HOLA CHILE", EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6627).

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II.** El Informe de Caso C-6627 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III.** Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, se acordó formular a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., La Red, cargo por presuntamente infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, en relación al artículo 7º y 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Hola Chile”, el día 23 de agosto de 2018, donde fue exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso;
- IV.** Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1580, de 05 de octubre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V.** Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2487/2018, la concesionaria representada por doña Isabel Boegeholz San Martín, formula sus defensas, indicando:

1.-Que, como cuestión preliminar, el formato del programa objeto de fiscalización no apunta a un público juvenil o infantil, sino que a dueñas de casa y, en general, a adultos con criterio formado;

2.-Que, el programa comentó el bullado crimen de don Nibaldo Villegas, con ocasión de la formalización de la cónyuge de la víctima y actual pareja de esta última; lo anterior con un panel de especialistas en materias criminales, analizando la noticia desde un punto de vista especialmente técnico, con un objetivo exclusivamente informativo, respondiendo lo anterior al ejercicio del derecho de la libertad de expresión;

3.-Indica que la ley 19733 reconoce a las personas el derecho a ser informados sobre hechos de interés general, considerando hechos de interés general aquellos referentes a la comisión de delitos y participación culpable en los mismos, siempre y cuando su difusión no se encuentre vedada en la ley; en consecuencia, su representada se encontraba en la obligación de informar la noticia relativa al asesinato de don Nibaldo Villegas; siempre abordándola desde de un punto de vista técnico, sin exageraciones y morbosidades;

4.-Niegan que los hechos relatados y reprochados sean susceptibles de ser reputados como constitutivos de la falta que se les imputa, destacando que, a su representada, fue la única a quien los familiares de la víctima concedieron entrevistas luego de la comunicación de la noticia, conducta que confirmaría que la familia del fallecido estaría conforme con el tratamiento dado a la misma, que ahora es aquella, objeto de reproche por parte del Consejo Nacional de Televisión. Destacan a este respecto la declaración de uno de los hermanos del occiso, quien señaló “. *ustedes se preocuparon de mostrar quién era Nibaldo*”;

5.-Cuestionan que los contenidos fiscalizados no hayan sido objeto de denuncias, y que otros canales que trajeron abiertamente la noticia, no hayan sido objeto de reproche;

6.-Finalmente, solicitan que, a la hora de resolver, las sanciones anteriormente impuestas a su representada, no debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte y que en virtud de todo lo expuesto, no aplique sanción alguna en contra de su representada, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Hola Chile*” es un programa matinal emitido por La Red, conducido por Julia Vial, Eduardo de la Iglesia y Germán Schiessler. Con un formato de programa magazine de conversación, a partir de notas periodísticas preparadas se van comentando diversos hechos de farándula, y temas de interés general, ya sea de la vida de pareja o familiar, datos para la salud, curiosidades de la tecnología, y algunos sucesos de la contingencia nacional o internacional;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*Hola Chile*”, del día 23 de mayo, se exhibe un extenso segmento (entre las 07:58:46 y las 10:18:30 horas) que aborda acerca del homicidio y posterior descuartizamiento del profesor Nibaldo Villegas, correspondiendo dicha emisión a la del día posterior a la formalización de la esposa de la víctima y actual pareja de ésta última.

El segmento en cuestión se conformó principalmente por la exposición de notas periodísticas referidas al caso y despachos en vivo desde el lugar de las pericias, además de intervenciones de los conductores y panelistas del programa e integrantes que son invitados en calidad de expertos, entre ellos, el ex inspector José Miguel Vallejo, el abogado Claudio Rojas y el general en retiro Daniel Tapia.

Posterior a la introducción del tema por parte de la conductora, es presentada una nota, en la que se observan testimonios de familiares de la víctima, Nibaldo Villegas, y fotografías de él junto a su actual esposa, Johana Hernández, mientras la voz off expresa que ambos se encontraban en trámites de divorcio y que la mujer, quien días antes manifestaba por redes sociales encontrarse devastada por la desaparición de Nibaldo (se muestran mensajes escritos por la mujer en redes sociales), resultó ser la asesina confesa del crimen, junto a su actual pareja. Posterior a ello, se dan a conocer antecedentes de la relación de Nibaldo Villegas y Johana Hernández, tales como: que el primero, era profesor de la última; que ambos tenían hijos de relaciones anteriores y que luego tuvieron una hija en común; que desde el inicio se trató de una relación tortuosa y que Johana había cometido infidelidad en contra de Nibaldo, que habría sido perpetrada con su actual pareja, Francisco Silva, el otro inculpado y quien sería cómplice de la mujer. Datos, que son corroborados por algunos de los entrevistados. Durante la nota se muestran imágenes de Johana siendo escoltada, mientras le gritan improperios.

Concluida la nota, los conductores y panelistas del programa se refieren al caso, indicando que la mujer se habría victimizado frente a la desaparición de su ex pareja, involucrándose en su búsqueda e incluso solicitando ayuda a los medios de comunicación. Se muestran imágenes de los inculpados siendo escoltados a la audiencia de juicio por efectivos de Gendarmería; de operativos policiales y se repiten las escenas de la mujer siendo escoltada, mientras le manifiestan insultos.

El panel cuenta con la participación del ex inspector José Miguel Vallejo, el abogado Claudio Rojas y el general en retiro Daniel Tapia, quienes se refieren al perfil de la acusada y plantean teorías respecto a la planificación y posterior ejecución del crimen y su investigación.

A las 08:10:28 la conductora relata que los inculpados se habrían tomado fotografías junto al cuerpo de Nibaldo y propone realizar una cronología de los hechos, señalando que se trataba de un plan ideado con mucho tiempo de anticipación y que Johana había simulado tener un interés amoroso por Nibaldo con el propósito de concretar una cita con él en su casa, hecho que era desconocido por los familiares del docente. German Schiessler continúa el relato, indicando que una vez juntos la mujer le habría dado un somnífero y que al perder la conciencia Johana habría tomado las primeras fotografías del cuerpo de Nibaldo tirado en el suelo (se utilizan notas musicales que buscarían despertar la emotividad de los televidentes). El panelista cuenta que minutos después, y luego de haber ingresado Francisco y haberle dado, ambos, muerte a Nibaldo, se produce otro registro de fotografías del cuerpo de Nibaldo, que habrían sido rescatadas por la policía.

Enseguida la conductora detalla que una vez que se produce el asesinato los

acusados le sacan fotografías al cuerpo del profesor en su cama, agregando que - según antecedentes entregados por la Fiscalía – en ese lugar se habría producido lo que aconteció posteriormente (el descuartizamiento del cuerpo). La conductora continúa el relato, indicando que luego toman el cuerpo de Nibaldo en sábanas, lo suben al automóvil y se van. German Schiessler toma la palabra para señalar que los inculpados habrían pasado a un cajero automático, aparentemente con el cuerpo de Nibaldo al interior del auto, y luego a comprar cigarrillos, llegando finalmente, de acuerdo a los registros obtenidos de la triangulación de los teléfonos celulares, a Laguna Verde, específicamente al sector de playa Las Docas, lugar en el que la pareja tenía la intención, en una primera instancia de deshacerse del cuerpo del profesor. Finalmente, la conductora expresa que según la información que manejan, los acusados dejan el cuerpo de Nibaldo en ese sector, junto a otras especies, y luego continúan normalmente su vida, pero que antes de irse de la casa del docente ordenan y limpian todo, dan vuelta el colchón para que no se vea la evidencia y luego se hacen los desentendidos frente a los hechos, en especial Johana, quien concurre a la casa de Nibaldo al día siguiente de la ocurrencia del crimen con la excusa de ir a quedarse.

En esos momentos, el ex inspector José Miguel Vallejos indica: «*no va a eso a la casa (...) yo te dije, mano femenina es la mejor limpieza del sitio del suceso (...) pero algo quedo inconforme en ellos, por eso ella vuelve*».

Los integrantes del programa prosiguen comentando aspectos relativos al caso en cuestión y del accionar de los acusados luego de la ejecución del crimen, dando muestras del asombro y espanto que les causa el modo en el cual la mujer se relacionó con los medios de comunicación. En ese contexto, German Schiessler expresa (refiriéndose a Johana): «*sigue hablando, habla también incluso con el diario La Cuarta, vienen sus declaraciones, el mismo día que encuentran el torso» y posteriormente solicita continuar con la cronología de los hechos, momento en que la conductora relata: «dejaron el cuerpo, en la playa Las Docas, dejaron las pertenencias de Nibaldo ahí, pero cuatro días después, alrededor del 14 de agosto, o sea un día antes que encuentren el torso evidentemente, ellos van hasta Laguna Verde a buscar el cuerpo y lo trasladan hacia otro sector más cercano del muelle Prat y ahí lanzan, precisamente, el torso de Nibaldo, que fue encontrado, precisamente, al día siguiente (...)*».

A las 08:19:39 la conductora da paso a un despacho en vivo a cargo del periodista Ignacio Olivos, quien se encuentra en el sector donde se realizaron las pericias (playa Las Docas), en donde se informa haberse encontrado una fogata con algunos objetos y restos óseos, cuya procedencia está siendo investigada. El periodista cuenta que en ese lugar los inculpados habrían intentado deshacerse de algunas especies y del cuerpo de Nibaldo quemándolo, no pudiendo realizar aquello y dejando escondido el cuerpo. Sin embargo, éstos habrían regresado al sector unos días después para llevarse el torso del cuerpo a Valparaíso, específicamente al muelle Prat, para finalmente lanzarlo al mar (información que es reiterada en varias ocasiones). El periodista cuenta que en momentos en que estaban siendo formalizados los imputados comenzó el rumor que se estaban realizando pericias en ese sector y que personal policial de la Brigada de Homicidios, junto con la Brigada canina de la PDI habían llegado al lugar para buscar los restos del profesor, luego que los mismos imputados dieran el aviso de haber dejado partes del cuerpo de la víctima en el lugar, donde se encontró una fogata con restos óseos, pertenencias y una sábana con sangre, indicando que aún se está realizando la búsqueda para «*encontrar los restos de Nibaldo, debido que aún no se han podido encontrar las partes que fueron cortadas por estos dos imputados*».

Más adelante, el conductor del programa se refiere al hecho que Francisco, el otro

de los inculpados, habría cambiado la fotografía de su perfil de Facebook el día que lo toman preso por otra que habría sido tomada en el sector de la playa Las Docas, expresando: «*es trágico y es macabro y es paradójico que el día que lo toman detenido, que la policía le cae encima, a él y a ella, él haya cambiado la foto de perfil, mostrando justamente la playa donde dejaron restos del cuerpo del profesor*».

A este respecto, el ex inspector José Miguel Vallejos añade: «*un marino me decía lo siguiente, mira si tú hubieras dejado (...) y yo llevó un cadáver ahí y lo hubiese lanzado sin peso, o sea para que se hunda, que para mi gusto habría sido el crimen perfecto si lo hubiesen lanzado con peso y completo, pero no fue así. Si yo hubiera lanzado una parte de este cuerpo en los roqueríos cercanos, tanto al sur como al norte, de la misma playa, forzosamente me decía ese marino, la fuerza del mar lo habría traído a la orilla, o sea no habría sido perfecto desde ningún punto de vista, ahí, aun cuando se hubiese adentrado en el mar el resultado hubiese sido más o menos el mismo. Desde ese punto de vista, el cálculo era totalmente equivoco y se fueron al sector de Membrillar a dejar el torso días después (...) y también está la otra corriente (...) la corriente llevó el torso, justamente*», responde la conductora: «*al muelle Prat*».

Los integrantes del panel continúan ahondando en las supuestas hipótesis, aristas del caso y del supuesto actuar de los acusados. Posteriormente, se retoma el enlace en vivo con el periodista y en imágenes se muestran los alrededores de la playa Las Docas, en las que se observan rastros de una fogata. En esos momentos, el conductor del programa pregunta al periodista si dicha imagen corresponde, justamente, a la fogata que habría sido utilizada para quemar restos del profesor, a lo que el periodista responde afirmativamente.

A las 08:45:41 horas La conductora presenta un paso a paso del crimen en cuestión, a través de la exhibición de un informe, que comienza con notas musicales tenebrosas y música de tristeza. En imágenes, se muestran fotografías de la víctima y los inculpados; de los momentos en que éstos son escoltados por policías y de algunos altercados.

La voz en off inicia el relato, indicando:

«*Es uno de los crímenes más macabros del último tiempo, al profesor Nibaldo Villegas lo asesinaron y descuartizaron en la quinta región. Su ex mujer Johana Hernández y su nueva pareja, Francisco Silva, están confesos de haber protagonizado este brutal asesinato. En el siguiente informe le contaremos paso a paso como es que estas personas llevaron a cabo una de las historias policiales más sordidas de las que se tenga recuerdo*».

Y más adelante, cuenta:

«*(...) El asesinato ocurrió en la misma casa de Nibaldo, Johana lo engaño para que éste la recibiera, ahí es donde toda esta historia comenzó. En ese lugar le proporcionaron las primeras heridas corto punzantes con un serrucho, eso según la confesión de la mujer. Con esa misma herramienta lo habrían descuartizado y una vez que Nibaldo ya estaba muerto, Johana se habría fotografiado con él.*

(...) Johana y Francisco trasladaron el cuerpo, ya sin vida, de Nibaldo Villegas al sector de Laguna Verde. Según la confesión de ellos, ahí comenzaron una fogata para deshacerse del profesor de cincuenta años. Los restos los dejaron en la playa y a los pocos días regresaron para retirar el cuerpo, ya que se habían arrepentido de dejarlo ahí. La policía de investigaciones realizó un importante hallazgo en el

lugar».

Se da paso a las declaraciones de un funcionario de la PDI, quien relata que encontraron rastros de una fogata con restos óseos calcinados y efectos personales que podrían pertenecer a la víctima, indica que también se habría encontrado una sábana impregnada con sangre.

Se muestran imágenes de la fogata y la voz en off indica:

«Una vez que se arrepintieron de dejar los restos de Nibaldo en Laguna Verde, tomaron su cuerpo y lo trasladaron hacia Valparaíso, ahí arrojaron el torso del profesor. Días después apareció flotando en pleno muelle Prat»

El relato es reforzado por el testimonio de un funcionario de la PDI, quien expresa que los inculpados manifestaron haber realizado una fogata en el sector de Las Docas para intentar ocultar el cuerpo, no obstante, no pudieron, por lo que retiraron las partes y las tiraron al mar.

Culminado el informe, el programa prosigue ahondando en las aristas y teorías del caso. Se generan enlaces en vivo desde el sector de las pericias y opiniones del panel. En un momento [08:57:39], se le da la palabra al general en retiro Daniel Tapia, quien hace presente que de la dinámica del caso no le calzan los tiempos en que habrían sucedido los hechos, por cuanto si la cita inicial habría sido a las 23:00 horas y el segundo evento, el retiro del dinero desde el cajero automático, a las 3:00 am, le parece imposible que los sucesos se hayan desarrollado en la forma en que se afirma, a este respecto plantea: «(...) *¿En tres horas se puede cometer el crimen? ¿Se puede desmembrar un cuerpo? ¿Se puede limpiar la escena del crimen? ¿Se puede transportar el cadáver hasta el cajero? Eso es imposible, lo cual me hace reflexionar que tiene que haber un segundo sitio del suceso, donde se produjo el hecho más trágico, que es (hace un signo de corte con sus manos)*». Enseguida, toma la palabra el ex inspector Jose Miguel Vallejos y expresa (refiriéndose al descuartizamiento de la víctima): «(...) *dos de los cortes además son, comillas, perfectos y los otros cortes no lo son, o sea son apurados, iban contra el tiempo, a menos que haya un segundo sitio del suceso y vamos a salir con este desaguisado en unos días más (...) es que la gente no entiende esto, y no tiene por qué entenderlo, vamos a decirlo cuidadosamente, para que no nos tiren las orejas, es un mar de sangre (...)*», frente a lo cual algunos integrantes manifiestan que por lo mismo es imposible que pudiesen haber limpiado completamente la cama y haber dado vuelta simplemente el colchón si el sitio del suceso hubiese sido la cama.

La conductora del programa expresa que aún no ha quedado claro en donde fue que ocurrió la segunda parte del crimen y que a ella le parece imposible que haya sido en la cama de Nibaldo, porque *«donde lamentablemente se cometen este tipo de atrocidades es en la tina, nunca en la cama y eso lo puede ver cualquier persona que vea una serie de investigadores, ahí yo comparto con usted (señalando al ex inspector). Yo creo que ellos se fueron con (...) dan vuelta el colchón y todo cuando lo apuñalan en el tórax, lo pueden haber cometido en la cama, el apuñalamiento, pero lo que viene después no (...)*». El inspector recuerda el caso de la Sra. Molina, quien, según sus dichos, tuvo que “cocinar las partes del cuerpo”, después de haberlo visto en la televisión, al saber lo difícil que era. El conductor recalca que ambos imputados son profesionales de la salud y que está seguro que dispusieron un plástico encima de la cama del profesor antes de cometer el delito, sin embargo, dieron vuelta el colchón porque *“algo se les paso”, “un poco se les paso”*, frente a ello una de las panelistas puntualiza que no cree que haya sido “poco” porque también fue hallada una sábana impregnada en sangre. Inmediatamente, la conductora toma la palabra para señalar: *«pero, aun así, para poder hacer la*

atrocidad que hicieron después (refiriéndose al descuartizamiento) es imposible que lo hayan hecho en la habitación, si no había restos de sangre». German Schiessler agrega: «*la puñalada fue porque la fotografía lo muestran a él muerto en la cama (...) la fotografía lo muestran en su cama y la posición de su brazo, para los entendidos en criminología, hablan de una persona que ya está muerta*» y el abogado Claudio Rojas especifica: «*rigor mortis*».

Nuevamente surgen hipótesis y opiniones relativas a los hechos y al perfil de los inculpados en el estudio del programa, que se extienden hasta el final del segmento dedicado al tratamiento del tema. Hacia el final de la sección, se invita a participar a Juan Andrés Salfate, quien se centra por unos minutos en el análisis de las imágenes del registro del cajero automático del cual se extrajo el dinero de la tarjeta de crédito de la víctima y en la supuesta planificación del crimen.

La sección finaliza a las 10:18:30 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*; De igual forma, el artículo 7º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁵⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁵⁵.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas Generales ya mencionadas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 2º, de la misma normativa, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

⁵⁴ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁵⁵ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales, en dicho sentido, es susceptible de afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N°18.838, salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, y resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, y, eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un suceso como el transmitido por la emisión, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente la exposición y repetición de detalles morbosos, que resultan innecesarios para la pretensión informativa del caso.

Sin perjuicio de la extensa cobertura de más de dos horas, -07:58:46 hrs. a 10:18:30 hrs.- conductores y panelistas - junto al relato en off – se refirieron a los pormenores del crimen e hipótesis que rodearon al mismo, contando además con la presencia de algunos especialistas, entre ellos, el ex inspector José Miguel Vallejos, el abogado Claudio Rojas y el general en retiro Daniel Tapia, quienes contribuyeron en la revelación de antecedentes respecto a su ejecución y

propiciaron la elaboración de teorías respecto a los motivos, planificación y ejecución del delito.

Así, por ejemplo, se presenta una construcción cronológica y el paso a paso de los hechos relativos al *iter criminis*⁵⁶ del suceso, señalando que los inculpados se habrían fotografiado junto al cuerpo de la víctima; que éstos habrían utilizado un serrucho para la ejecución del crimen y que habrían intentado deshacerse del cuerpo del docente de distintas maneras.

Se establece un despacho en vivo desde el sector en el que se habrían realizado las pericias (playa Las Docas), donde se especifica, en varias oportunidades, que los inculpados habrían intentado quemar los restos del cuerpo del profesor, sin resultados positivos, por lo que al cabo de unos días fueron en busca de su torso para, finalmente, lanzarlo al mar en el muelle Prat. En el mismo enlace, se muestran imágenes de los restos de una fogata, respecto de la cual el conductor pregunta al periodista si aquella corresponde a la que habría sido utilizada por los acusados para deshacerse de partes corporales de la víctima, a lo que el periodista responde afirmativamente.

A lo anterior, se suma la inclusión de recursos audiovisuales que tenderían a exacerbar la emotividad de los contenidos presentados, de este modo se advierte la incorporación de música incidental que evoca emotividad, tristeza y horror, además de ciertas referencias a los hechos que buscan aumentar su impacto, como, y por nombrar solo algunos, la discusión que se genera en el panel acerca si el descuartizamiento se habría producido o no en la cama de la víctima y la utilización de ciertas expresiones por parte del ex inspector José Miguel Vallejos, al catalogar los sucesos como posible “*crimen perfecto*” o al manifestar expresamente, y refiriéndose al descuartizamiento del cuerpo de la víctima: «(...) *dos de los cortes además son, comillas, perfectos y los otros cortes no lo son, son apurados*»; «*es un mar de sangre*.., antecedentes que en su conjunto, tal como se señaló en el Considerando precedente, son susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, y que ellos, en razón de su naturaleza e impacto que podrían generar en los menores de edad, pueden afectar el proceso de su normal desarrollo espiritual e intelectual, configurando una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales de corte *sensacionalistas*, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso -particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimiento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, entrañando lo anterior, de parte de la concesionaria, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

⁵⁶ Las etapas que posee el delito desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de victimas a estos,

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desechadas las defensas esgrimidas por la concesionaria, en lo que dice relación con que el programa haya tenido como objetivo un público adulto, no solo por lo ya referido en el Considerando Décimo Tercero del presente acuerdo, sino que además por el hecho que la infracción guarda relación con lo preceptuado en el artículo 1ºletras f) y g), en relación al 7º, ambos de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., La Red, e imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, en relación a los artículos 7º, y 1º, letras f) y g), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, infracción que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Hola Chile”, el día 23 de agosto de 2018, donde fue exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido de tipo sensacionalista, todo lo cual redunda en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud e integridad psíquica de los deudos del occiso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 30 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6516, DENUNCIAS CAS-19745-Q5S1H5, CAS-19747-J8G5L5, CAS-19748-Y9J2B4, CAS-19751-C6M0Q4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-19745-Q5S1H5, CAS-19747-J8G5L5, CAS-19748-Y9J2B4 y CAS-19751-C6M0Q4, particulares formularon denuncias en contra de la emisión del programa “La Mañana”, exhibido, el día 30 de julio de 2018;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

Al entregar la noticia de la joven que mató a su hijo de 1 año y 6 meses y que luego intentó suicidarse y falló, han estado dejando a esa mujer como si fuese una asesina alevosa, sin considerar en ningún momento que ella sufria de una fuerte depresión. Lo que más impacta y molesta de esta situación es que se creen con el derecho de juzgar a una persona así, emitiendo sus juicios de valor donde la catalogan de asesina y la comparan con un triste caso como el de los hermanos Rojo, donde claramente no hay similitudes partiendo por el hecho de que no quería matar a su hijo por hacer daño. Quería irse con él sencillamente. Me provoca un profundo dolor que se crean con derecho de juzgar de esa forma a una persona que está enferma, ya que muchos chilenos sufrimos depresión y hemos pensado en acabar nuestras vidas y para ellos es solo una persona manipuladora. Cuesta entender cómo persona con su supuesto nivel cultural tienen tan poca altura de miras para tratar un tema así y entrometen sus realidades, donde no tienen drogadicción ni delincuencia en sus barrios, en las vivencias de otras personas, menoscabando a esta joven y añadiéndole un peso más a su vida. ¿Cómo creen que se sentirá esa chica viendo que en televisión pública a estos personajes hablando de esa forma de su caso? Sin comprender nada de lo que ella hizo. Si van a hablar de estos temas pongan gente que valga la pena y que tenga conocimiento y no personajes que solo quieren imponer valores propios, porque creen que su realidad es la de todos. Son personas con privilegios, que más encima tienen pantalla y se dedican solo a despotricar contra una persona que, estando enferma, cometió un error. Mínimo es pedirles que actúen con la prudencia que su cargo amerita y si no poseen las competencias, asumirlo e invitar a alguien que sí las tenga. Denuncia CAS-19745-Q5S1H5.

Hecho noticioso: mujer mata a su hijo de un año seis meses, y luego intenta acabar con su vida, pero es detenida y no alcanza a cumplir su propósito. El matinal analiza con demasiada ignorancia el tema, juzga a la madre sin considerar los hechos previos que la hacen tomar una decisión tan dramática como esta, panelistas aconsejan reiki y ser feliz como medio para superar la depresión, sin saber que probablemente ella no tenía acceso a medios o tratamientos, dinero o red de apoyo. En un país donde la salud mental es tan mala, donde hay muchos casos que han terminado en suicidio, y en donde los problemas mentales van en alza, es una irresponsabilidad tremenda afrontar el asunto la gran ignorancia que han demostrado los panelistas, entiendo que no puedan saber de todo, pero si hay un tema que desconocen recomiendo el silencio, simplemente abstenerse, pero no juzgar no creerse dueño de la verdad. Para quienes hemos tenido algún familiar con depresión. Impacta ver las soluciones tan simplonas que entregaba el programa, que hizo énfasis en la lamentable

muerte del menor, pero no en como debió estar esa mujer que llega a tomar la decisión de matarse junto a su hijo, en el nivel de desesperación al que tuvo que estar para realizarlo, no es un juego. Espero que a futuro tomen situaciones tan delicadas como esta con altura de mira, y un mínimo de empatía, por favor que salgan de esa burbuja que sus medios económicos le otorgan y se enfrenten, al menos medianamente, a la realidad. Denuncia CAS-19747-J8G5L5.

Por enjuiciar desde el desconocimiento y hacer juicios de valor por el caso de Kimberly Medina sin seriedad ni profesionalismo. La salud mental perinatal es un tema sensible de tratar y tanto el animador Rafaela Araneda como la periodista Scarleth Cárdenas hicieron críticas denostando la dignidad y la salud mental de una madre sin tener todos los antecedentes sobre la mesa. Denuncia CAS-19748-Y9J2B4.

Sobre el caso de la niña que cometió parricidio contra su bebé 1 año 6 meses por una depresión no tratada. Rafael Araneda junto a Scarleth Cárdenas no fueron capaces de demostrar un poco de empatía haciendo juicio público sobre la situación de la niña, demostrando en pantalla su opinión personal, sin mantener la responsabilidad de sus dichos, en un caso que aún está en investigación. Denuncia CAS-19751-C6M0Q4.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “La Mañana” emitido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 30 de julio de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6516, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Mañana” es el programa matinal de Chilevisión, conducido por Rafael Araneda, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y las 13:30 horas. Acorde a su género misceláneo, incluye la revisión de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos, salud, moda, belleza, cocina, entre otros. Cuenta con la participación de diversos panelistas e invitados, entre ellos: Scarleth Cárdenas, Juan Pablo Queraltó, Manuel González, Paulina Rojas, Rafael Cavada, entre otros.;

SEGUNDO: Que, desde el inicio del programa es abordada la noticia relativa a la situación de una mujer que dio muerte a su hijo de un año y seis meses, intentando quitarse la vida a sí misma también.

El tratamiento del tema es acompañado, en todo momento, con música incidental de tensión y, otra, que evoca la emotividad de los televidentes, además de fotografías de la joven, junto a su hijo fallecido, a quien la misma dio muerte.

Al comienzo, se establece un despacho en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien se encuentra en el lugar de los hechos, la casa de la mujer, rodeada de globos blancos.

A continuación, se exhibe una nota periodística, en que se exponen testimonios de los vecinos de la mujer, mientras continúa la exhibición de fotografías de la misma, junto a su hijo. La voz en off expresa: «*Una joven madre habría asesinado a su hijo de sólo un año y seis meses, un hecho que conmocionó a todos en Peñalolén, dejando al descubierto una eventual frialdad con que habría actuado la mujer*». Luego se muestran mensajes que la joven había publicado en redes sociales (momentos en que se expone una fotografía del rostro de la joven, su nombre y apellido): «*Hoy sábado 28 de julio, mi vida, junto a la de mi hijo menor Maximiliano terminan, mi vida no tiene sentido. Estoy vacía por dentro*». La voz en off relata: «*Fue uno de los mensajes escritos en Facebook por la joven de 24 años, que alertó a su madre, quien preocupada asistió hasta la casa donde vivía la mujer, fue ahí donde se encontró con su hija y el niño heridos. Minutos después la guagua falleció, mientras la presunta parricida quedó fuera de riesgo vital*». Versión, que es confirmada por Carabineros y vecinos. A continuación, se dan a conocer otros mensajes que la joven habría publicado en sus redes: «*Yo con mi hijo menor nos vamos de este mundo y no quiero dejarlo en esta vida de m... rodeado de gente alcohólica y drogadicta. Así es nuestro mundo. Ayer le falté el respeto a mi mamá y hoy no quiso hablar conmigo*»; «*Mi alegría y capacidad de reír no sirven de nada. Todos me dan la espalda igual. Soy una loca de m....*»; «*Que ya nadie quiere mi amistad y mi vida está vacía, sin emociones ni aventuras. Sólo yo con dos hijos mantenida por mi mamá*»; «*Traté de darlo todo y me cansé. Para mí esta vida que me tocó es una m... y ojalá que ni mi tata ni mi abuela vayan al funeral. Gracias a ellos viví una infancia de violencia y sangre y mal trato psicológico entre ellos*»; «*Perdóname hijo (refiriéndose a su otro hijo menor de edad). Traté de ser la mejor mamá del mundo, pero no bastó para ti porque soy pobre y no puedo darte lo que túquieres*»; «*El príncipe azul no existe y lo encontré y se fue. Ya me dejó y no me quiere más... Eres y siempre serás el amor de mi vida, pero el que fuiste, no el que eres ahora. Un beso y un abrazo. Recuérdeme con cariño y no con tristeza. Lo siento mucho*». En la nota, también se entrevista a algunos especialistas, que se refieren a las circunstancias del caso y las posibles patologías de la joven, entre ellas una eventual depresión; a la fiscal a cargo del caso, quien informa que se formalizó a la mujer como autora de parricidio consumado, fijándose un plazo de investigación y la prisión preventiva de la joven, a la espera del alta del Hospital (puesto que aún se encontraba internada y sólo habían pasado 24 horas del hecho); y una mujer, cuya identidad es guardada, que indica que la joven se encuentra sedada y que a momentos se exalta y grita, acompañada de su madre.

Finalizada la nota, se analiza lo ocurrido en el estudio del programa, junto al enlace en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien se encuentra en el lugar de los hechos y detalla: «*(...) llega la abuela hasta la casa, la casa que está un poquito más allá. Llega hasta ahí la abuela y de inmediato se encuentra que está su pequeño nieto, de un año cinco meses, con tres heridas cortantes. Llega Carabineros también hasta el lugar, quienes de inmediato comienzan a hacer los peritajes. Encuentran a la madre, también con heridas cortantes, con evidentes rastros que ella también intentó atentar contra su vida. Posterior a eso, la madre es trasladada de inmediato hasta el Hospital Luis Tisné y el menor, el niñito de un año cinco meses, es llevado hasta el Servicio Médico Legal, ya para realizar todas las pericias de rigor*». El periodista se refiere también a la posibilidad que la joven se encuentre diagnosticada de una depresión post parto y antecedentes relativos a su vida privada, como si mantenía una relación de pareja con el padre de su hijo y si era o no apoyada económicamente por su madre, para luego agregar: «*(...) Cuando llega acá la abuela se encuentra que el niño está fallecido ya prácticamente con lesiones muy graves, dos en el abdomen y una en el cuello (...) la madre también se encuentra con lesiones muy graves en el pecho, como les decía, evidentes rasgos de haber intentado atentar contra su vida (...)*». El periodista reitera otros detalles relativos al hecho, que dicen relación con la

formalización de la joven e insiste en la hipótesis que la mujer sufriese depresión post parto, mientras continúa la exhibición del nombre y apellido de la joven y fotografías de ésta, junto a su difunto hijo.

El conductor del programa, panelistas y periodista a cargo del despacho, intentan indagar acerca de las razones que motivaron el actuar de la joven, a través de la lectura de los mensajes escritos por ella en redes sociales momentos antes de cometer el crimen. En ese contexto, la panelista Scarleth Cárdenas expresa: «*A mí me llama la atención profundamente sus declaraciones porque ustedes dicen: "Aquí podría haber eventualmente una depresión post parto", pero fíjense a mí me suena más bien a un quiebre amoroso, una decepción y ella no haya que hacer (repite un fragmento de uno de los mensajes escritos por la joven). Ella tenía 24, el hijo al que asesinó un año y seis meses, el mayor siete años y después dice: "Recuérdenme con cariño, no con tristeza". Entonces si tú dices: "Estoy sola nadie me quiere, todos me dieron vuelta la espalda" y luego dices: "Recuérdenme con cariño" hay un contrasentido ¿Podrías tú hablar de una depresión post parto? Yo creo que eso tendría que ser, desde el punto de vista médico y pericial, muy bien diagnosticado, muy bien diagnosticado y ¿Te puede llevar eso a asesinar a un hijo? Son cosas que tendrán que decir los especialistas (...)*». El periodista la interrumpe para explicar que para que exista inimputabilidad debe existir una ausencia de juicio de realidad. Sin embargo, Scarleth Cárdenas señala: «*Pero ojo que un diagnóstico de ese tipo, que ella no tuvo juicio de realidad, es un eximiente de responsabilidad, es decir, la quita el delito. No fue responsable del delito y ¿Aquí podríamos hablar de algo como eso? Es complejo ¿Verdad?*». El periodista declara que la depresión post parto no siempre conlleva la alteración de juicios de realidad y agrega: «*(...) van a ser claves en esta investigación los mensajes de Facebook porque ellos son los que van a permitir saber con especialistas si es que la madre planificó este hecho porque hasta ahora, si dejamos fuera el tema de los juicios de realidad, en este hecho ocurre planificación y ocurre también alevosía, por el tipo de lesiones con las que termina el niño. Como les comentaba es la abuela, quien llega hasta la casa, se da cuenta que está el niño en el lugar fallecido con estas tres puñaladas y además su madre está con lesiones que ella se realizó, lesiones auto inferidas (...)*».

Algunos de los panelistas intentan dar cuenta de otros aspectos relativos al caso e intentan ahondar en las razones de la ocurrencia del crimen. Desde el enlace en vivo, el periodista manifiesta: «*(...) vecinos, que no nos quisieron hablar en cámara, nos comentan que una de las imágenes más fuertes, que ellos tuvieron que ver fue a Carabineros saliendo con el pequeño en brazos, que fue una imagen terrible*». Posterior a la intervención del periodista, el conductor puntualiza: «*El hecho objetivo es que aquí hay un parricidio. El hecho objetivo es que ésta mujer asesinó a su hijo de un año y medio, ese es el hecho objetivo (...) El hecho lamentable y objetivo es que mató a una guagua de un año y medio (...)*». La panelista Paulina Rojas añade: «*Y que hay muchas mujeres con depresión post parto y estos no son los finales*» y Scarleth Cárdenas expresa: «*Es gravísimo, el parricidio es uno de los crímenes más graves que existe, un padre, una madre que mata a un hijo. Entonces estamos hablando de eso y estamos hablando básicamente también de que detrás de esto hay una planificación, cuando tú escribes: "Yo voy a matar a tal persona y luego voy a terminar con mi vida" hay una frialdad y una planificación. Esto es una opinión absolutamente personal, pero yo tengo la sensación que el gatillante de todo esto no es, precisamente, una depresión o no tener juicio de realidad, sino que es un quiebre sentimental*».

Gran parte de la conversación se centra en el hecho si la joven padecía o no depresión post parto y si se encontraba o no en tratamiento, así como, los motivos que habrían llevado a la joven a ejecutar el crimen en contra de su hijo. A este

respecto, el conductor, Rafael Araneda, recalca: «*(...) independiente del contexto, que se está investigando. Acá el hecho objetivo, insisto, es que esta mujer le dio tres arteras puñaladas a un hijo de ella de un año seis meses. Ella responsabiliza al entorno de esta decisión, está claro. Lo deja en su mensaje, pero el hecho objetivo es que ella lo apuñala y luego intenta quitarse la vida*». Más adelante, Scarleth Cárdenas, pone en duda la existencia de una posible depresión, al manifestar: «*Yo sólo quería decir, e insisto que es desde el punto de vista personal, hay una serie de antecedentes de este caso que Lucho ha ido contándonos que hablan de cierta frialdad en su actuar (el de la joven), sin entrar en detalles, por ejemplo, si ella de verdad quería acabar con la vida de su hijo y la propia lo hace de otra manera, porque la crueldad que está aquí comprometida es muy grande, o sea apuñalar a un hijo de un año seis meses, sin entrar en ningún detalle más. Pónganse por favor en el contexto de la situación y tú podrías justificar eso, tomar una decisión terrible como esa, diciendo “Es que yo tuve una infancia difícil”; “Es que mis abuelos no me trajeron con el cariño debido”; “Es que mi mamá me mantiene, entonces yo vivo una vida muy fome, como dice ella”. Entonces yo creo que hay tantos elementos y yo insisto, detrás de un crimen tan alevoso y tan bien planificado, como este no sé si existe una depresión, de verdad. Yo creo que existe frialdad, planificación no sé, insisto, además la forma con que acaba con la vida de su hijo me parece tremendo. Si quería terminar con la propia lo hace de manera drástica porque sabía, y eso es lo que quiero decir, acabar con la vida de alguien y, sin embargo, ella salva y el niño muere*». Manuel González la interrumpe para indicar: «*Tampoco sabemos, y eso sería bueno a lo mejor preguntarle a Lucho, si las heridas que se auto infringió la propia madre fueron con ánimo de acabar con su vida. Si estuvo en riesgo vital. Yo lo veo más como ofuscación absoluta (...) yo no sé si hay tanta planificación*». Por su parte, Paulina Rojas insiste que aquí hay un hecho objetivo. Luego habla de su experiencia personal con la depresión post parto, para posteriormente manifestar: «*Pero tú no terminas en eso, o sea (...) no quiero decir porque a mí no me pasó de tal manera, no quiero apuntar con el dedo a nadie, sino que este hecho me marca mucho porque cuando lo digo: “Dios mío, era una guaguía, era una guaguía”, pero también la desesperación de esta madre, pero claro me cuesta encontrar, y entiendo a la Scarleth, una explicación racional a esto, porque no la tengo, porque para mí no la hay*». Scarleth Cárdenas retoma la palabra: «*Todas las personas que la pasan mal y han sido víctima de falta de cariño, de ausencias, de lo que sea ¿Van a terminar matando a otras personas? (varios miembros del programa responden negativamente) Esa es la pregunta. Se fijan que es una decisión demasiado extrema*». El conductor y panelistas hablan desde su experiencia personal.

Más adelante, el conductor insiste en que se trata de un hecho objetivo, agregando: «*(...) asesinó a una guagua de un año y seis meses y lo hizo de manera artera, violenta, todos los adjetivos negativos que podamos detallar y además tiene la frialdad y en el juicio de realidad, que también lo podrá corregir un experto yo no lo soy, pero que a mí me llama la atención que al final del texto, donde ella un poco desarrolla las culpabilidades del entorno, si le dice al entorno quiero que me cremen, entonces para mí frialdad y claridad para otras. Es bastante extraña la declaración de ella, por decirlo menos*». Desde el enlace en vivo, el periodista recalca que resulta importante determinar qué es lo que estaba viviendo la madre, sin embargo luego añade: «*Hay que entender porque pasan este tipo de situaciones (...) qué es lo que pasa con una madre para llegar a planificar un hecho como este, para atacar de esa manera a un niño, a un hijo y atacar de esa manera a un niño (...) objetivamente hay un hecho y ese hecho objetivo es que una madre mató a su hijo*». A su vez, Paulina Rojas expresa que ella trata de empatizar, pero que ella no lo logra. Juan Pablo Queraltó intenta entregar algunos de los síntomas de la depresión post parto, indicando que incluso la madre puede llegar a pensar en hacerse daño a sí misma o a su bebé.

A continuación, se exhibe la opinión de un especialista, el psicólogo Alex Doppelmann, quien indica que es probable que la joven haya sufrido una depresión, pero que no cree que la razón de su actuar sea un simple quiebre sentimental.

El conductor y los panelistas ahondan en el asunto. Scarleth Cárdenas se refiere nuevamente al nivel de crueldad comprometido en el actuar de la joven y hace mención a las críticas que surgen en contra de su opinión en redes sociales. Luego expresa: «*Yo tampoco llegaría al extremo, y lo digo por mí, de apuñalar a un hijo.*». Por su parte, Rafael Araneda habla de su experiencia personal, como pareja de una mujer que sufrió depresión post parto. Del mismo modo, Paulina Rojas comenta haber sufrido este tipo de depresión. Finalmente, los intervenientes coinciden en que no existiría justificación en el actuar de la joven, haciendo mención a la información que les llega desde el Hospital donde recibieron al menor de edad fallecido, sin entregar mayores detalles acerca de su condición.

Avanzado el tratamiento del tema, el conductor nuevamente insta a considerar que la muerte del niño es un hecho objetivo, en los siguientes términos: «*Yo sé que siempre en este tipo de casos son muchos elementos que analizar: contexto, pasado, historial, enfermedades psiquiátricas, psicológicas, pero el hecho objetivo, aunque nos súper duela, (...) es que esta mujer lamentablemente asesina a una guagua de un año y medio. La asesina, de manera brutal, a puñaladas. Ese es el hecho objetivo. Le duela a quien le duela (...) Hay mucha gente que ha tenido depresión post parto. Hay muchos hombres que han tenido depresión (...).*». Paulina Rojas agrega: «*Pero no se puede andar matando guaguas, niños. Eso no se puede justificar.*». Desde el enlace, el periodista Luis Ugalde se refiere a la consideración del contexto, pero luego señala: «*(...) pero en ello no puede quedar fuera de que hay un niño de un año cinco meses fallecido de tres puñaladas propinadas por su madre.*». Rafael Araneda añade: «*(...) aquí hay un niño que fue asesinado de manera muy violenta por parte de su madre y eso no tiene mayor análisis en lo objetivo, en el resultado final. No va a volver a la vida, por más imputabilidad o inimputabilidad.*».

En estos momentos, Paulina Rojas da la razón al conductor moviendo su cabeza negativamente. El periodista recuerda la situación en que queda el otro de los hijos de la joven, menor de siete años de edad, preguntándose a cargo de quien quedará y cuál será su situación emocional después de lo ocurrido. A este respecto, Scarleth Cárdenas expresa: «*Que información le va a llegar a él de lo ocurrido ¿Te das cuenta Lucho? Si esto es tremendo.*». El periodista toma nuevamente la palabra, para indicar: «*(...) la situación para ese niño también va a ser muy difícil, o sea ya es difícil saber que su madre mató a su hermano, partiendo de ahí ya es terrible. Después de eso hay que ver cómo sigue su vida hacia adelante, más aún con un entorno, que según como lo cuenta su madre en redes sociales, esta fracturado.*». Paulina Rojas manifiesta: «*Acá hay temas paralelos que no se pueden mezclar. Acá mataron a una guagüita de un año seis meses y yo creo que en eso estamos todos de acuerdo. Las razones, cuesta empatizar con esta persona, por lo menos a mí y para toda la gente que está escribiendo: "es que tú y la Marcela tienen recursos" quiero decírselos que ni siquiera fui al psicólogo ni al psiquiatra, yo utilicé una medicina alternativa, que es el Reiki, en mi caso. No todos somos iguales (...) y lo importante es tener una red de apoyo. Me imagino que ella vivía con su mamá, ojalá haya tenido esa red de apoyo (...), pero aquí es otra cosa, no tenemos que mezclar los temas. Acá asesinaron a una guagüita.*». A su vez, Scarleth Cárdenas manifiesta: «*Y hay un asunto que no es menor (...) por interno me recuerda el Caso*

*Rojo*⁵⁷ ¿Se acuerdan ustedes, Puente Alto? Esta madre que asesina cruelmente a sus dos hijos y (...) ¿Se acuerdan por qué lo hace? Para causar daño a su pareja (...) hemos conocido crímenes atroces, de padres y madres contra hijos, simplemente para causarle daño a la pareja, entonces hay tanto elemento que analizar y evaluar, pero eso no deja de lado una situación que a mí me parece gravísima, aquí hay un parricidio, una madre que mata cruelmente a su hijo, pequeño». El conductor, panelista y periodista aluden al Síndrome de Medea y éste último da a entender que podrían existir componentes similares en este caso y con el Caso de Angelito⁵⁸, agregando: «(...) lamentablemente como lo ha dicho majaderamente el Rafa tienen un hecho concreto objetivo y que no va a cambiar para nada y que es que hay un crimen» y el conductor insiste sobre lo mismo. Por otro lado, Juan Pablo Queraltó lee el testimonio de una televidente, que habla de su experiencia, indicando que ella en un minuto pensó quitarse la vida, junto a su bebé.

Posteriormente, los integrantes del programa intentan profundizar acerca del entorno de la joven, se muestran testimonios de vecinos y se habla de las penas que arriesgaría la mujer por el delito cometido.

El conductor Rafael Araneda vuelve a leer algunos fragmentos de los textos escritos por la joven en redes sociales, alude que hacia el final la mujer solicita no ser enterrada, por lo que se trata de una situación muy compleja, agregando: «insistimos, esto es un parricidio», para luego dar paso al periodista desde el enlace en vivo, quien advierte: «(...) sobre esos posteos de Facebook que van a ser investigados también por la policía. Muchos de ellos pueden ser incluso considerados agravantes, al momento del juicio (...), por lo que les comentaba anteriormente, apuntan quizás a una planificación, a que en este caso existió dolo y ahí quizás el tema de la inimputabilidad (...) puede desaparecer, no puede estar presente y puede ser fácilmente dejado afuera porque habría existido una planificación para cometer este hecho, que no afectaría en nada si es que ella quiso quitarse la vida y no le resultó, no afectaría en nada porque el hecho objetivo no cambia y más aún se agrega como agravante, quizás, la planificación de un hecho». A este respecto, Rafael Araneda expresa: «Yo creo que del momento que tú escribes estas racionalizando algo y lo que tienes en la mente o en tú espíritu, pero pasarlo al escrito, pasarlo al teclado, hay una cantidad de conexiones que hacen la diferencia entre la racionalidad e irracionalidad, por algo se escribe esto (...) una cosa es tener un arrebato y la otra es escribirlo, narrarlo y después cumplirlo». Scarleth Cárdenas añade: «(...) entonces hablamos ahí de una agravante, que no es menor, la planificación y la alevosía, porque además la forma de ejecutar este crimen es también tremenda, con un niño indefenso (...) y los detalles que te enviaban a ti por interno, y que nosotros por razones obvias no vamos a reproducir, pero que vienen desde el Hospital y que hablan del maltrato que sufria este niñito, o sea peor todavía ¿Se dan cuenta?». Rafael Araneda advierte que no están intentando justificar el actuar de la mujer.

⁵⁷ Crimen ocurrido en el año 2008, en el que una mujer fue declarada culpable del parricidio de su hijo Esteban Rojo, de 7 años; y del parricidio frustrado de su hijo mayor, Pablo Rojo, de 16, habiendo sido ambos menores de edad brutalmente agredidos con un martillo en la cabeza, a causa de los celos desmedidos que habría sentido la mujer por la amistad de su marido y una cantante del barrio donde residían. Hechos, que fueron catalogados por algunas opiniones como constitutivos del llamado Síndrome de Medea, que se caracteriza en que quienes sufren de celopatía en vez de castigar a la pareja por su supuesta infidelidad lo hacen con sus hijos, siendo éstos las víctimas.

⁵⁸ Caso de una mujer imputada por homicidio de un niño de cuatro años de edad, quien en una primera instancia fue reportado como desaparecido, sin embargo, tras cuatro días fue hallado muerto y cuyo cuerpo presentaba signos de desnutrición y fracturas.

Más adelante, el conductor toma la palabra nuevamente para indicar: «*Ella culpa a su entorno de esta decisión, responsabiliza al resto. No sabemos si eso puede ser efectivo o no, el resultado de muerte no cambia (...) aquí estamos hablando de un asesinato (...) y también tiene la conciencia de algunas cosas en algunos párrafos cuando le dice a su hijo de siete años, que de aquí en adelante no escuche a nadie, por todo lo que van a decir de ella (...) también hay una conciencia de lo que está haciendo. No es lo correcto. Entonces ojo con intentar justificar. Si podemos llegar a entender las situaciones (...) pero la justificación para mí no va. Lamentablemente no puedo decir otra cosa, porque aquí hay cosas que son racionales (...) hay algunas situaciones, que en el fondo tú piensas racionalmente*». Scarleth Cárdenas agrega: «*planificas*». Manuel González interviene para expresar: «*(...) nunca se puede justificar un acto tan terrible como es la muerte de un pequeño, más de un inocente de un año y medio (Scarleth Cárdenas lo interrumpe para señalar: "No es la muerte, es un crimen, no es que murió, lo mataron), pero realmente, yo creo, me da la sensación que poquito a poco vamos a ir conociendo más antecedentes y vamos a ver cómo ha sido la situación y te lo repito, el final lo tenemos y es atroz (...), pero yo creo que esta madre (...) lees y lees y lees el texto y yo cada vez me pierdo un poquito más (...)"*». Scarleth Cárdenas lo interrumpe para añadir: «*Pero hay algo en lo que no hay duda. Hay una primera víctima que es este niñito de un año y medio y hay una segunda víctima que es un niñito de siete años, que va a tener que enfrentar una situación tremadamente terrible y trágica. Su madre ha matado a su hermano con una crueldad increíble (...)"*». Rafael Araneda toma la palabra para señalar: «*Y ahí no nos podemos perder Manu (...)"*». Manuel González retoma para indicar: «*(...) tratar de ponerle luz a este tema a mí me cuesta muchísimo*».

Posteriormente, los conductores y panelistas intentan profundizar en mayores detalles acerca del estado de la mujer, circunstancias de los hechos, procedimientos a seguir, la posibilidad de existencia de maltratos en contra del niño fallecido, la situación del niño sobreviviente, entre otros, siendo recurrente la especulación en cuanto a si la joven padecía o no de depresión post parto. En el estudio del programa, se incorpora a la conversación el periodista Rafael Cavada, quien se refiere a los problemas en el sistema público y privado de salud para el tratamiento de la depresión y las circunstancias que podrían rodear este caso, explicando que podría existir una alteración de la realidad, que se produce por una reacción química. Se releen mensajes escritos por la mujer en redes sociales para el análisis del caso y se presentan dudas acerca de la situación actual de la misma y sus familiares. También, se repiten fragmentos de notas periodísticas y entrevistas realizadas por el programa.

A las 10:12:45 horas se reestablece el enlace en vivo con el periodista Luis Ugalde, quien da cuenta de haber conversado con el padre de la joven. Según el relato del periodista, el padre de la mujer le habría comunicado que se encontraba muy afectado por la situación y le informa que su hija se encontraba bajo un cuadro depresivo que la aquejaba y en tratamiento psicológico desde el nacimiento de su hijo más pequeño, siendo confirmada tal hipótesis. También indica que el padre habría solicitado al programa empatizar con su hija, en atención a tales antecedentes. El periodista comenta que al momento de los hechos la joven se encontraba en su casa sola, junto a sus dos hijos. A este respecto, Rafael Araneda agrega: «*(...) podría ser una atenuante, disminuir la pena, pero el resultado de muerte del niño es imborrable, por lo tanto, la justicia va a investigar (...). La investigación tendrá que ir hacia donde apunta el padre, pero también en darle algo, un grado de justicia, a esta madre (...) con las penas que van desde los 15 años y un día hasta la cadena perpetua*». Luego pregunta al periodista si por este hecho la joven podría ser inimputable, frente a lo cual el periodista responde que ello dependerá de lo que se determine la investigación y si se logra probar que ella

hubiese tenido un juicio de realidad alterado al momento del crimen. Juan Pablo Queraltó realza el que el otro de los hijos, menor de siete años de edad, se encontraba en la casa durante la ocurrencia de los hechos y pregunta por su tuición, el periodista responde que el conducto lógico sería que pasara directamente al padre.

Luego de algunas intervenciones, se retoma la conversación con Rafael Cavada, quien menciona aspectos relevantes de la depresión post parto, entre ellos, que la falta de tratamiento de esta puede conllevar a la inestabilidad emocional, pensamientos no deseados, llegando incluso a una tendencia suicida. Posterior a ello, Manuel Gonzalez realza nuevamente el hecho que el otro hijo, menor de edad también, se encontraba en el hogar al momento del crimen.

Después de una pausa comercial, el conductor retoma el tema, expresando: «*(...) la madre de la joven, ya lo decíamos, alertada por la situación por cercanos se dirige a su casa para tratar de evitar la acción, pero al llegar encuentra lamentablemente en el dormitorio de la vivienda a su nieto, de un año seis meses, con tres heridas corto punzantes en el tórax y garganta y a su hija con cortes en el tórax, que se presume fueron auto infringidos, ya sabemos que sí, así lo ratifica, Camila López, la Fiscal del caso*», para luego referirse a lo indicado por el padre de la joven al periodista, Luis Ugalde.

Más adelante, se establece un contacto telefónico con el psicoanalista Alex Droppelmann, quien estima – atendida la edad del niño de un año cinco meses – que en este caso la depresión debiese estar más “amortiguada”. Además, manifiesta que, si la joven hubiese creído que de no estar ella presente su hijo hubiese tenido pocas posibilidades, ello supone que la persona depresiva tiene una elevada estima de sí misma, en términos que se siente indispensable de cuidar a su hijo, lo que sería contradictorio con un estado depresivo, que se relaciona con una baja autoestima, por lo que a él se le produce una “dicotomía” en este caso, por lo que cree que en este caso debiesen existir más elementos patológicos que expliquen la muerte del niño. Rafael Araneda pide al especialista que explique por qué la joven habría actuado de esta forma con sólo uno de sus hijos y no con los dos, dado que ambos se encontraban en el hogar, junto a ella. Frente a ello, Alex Droppelmann responde que lo más probable es que ella haya supuesto que el menor de sus hijos no iba a poder desarrollarse ni sobrevivir de buena manera sin ella, agregando: «*Y es ahí donde yo encuentro que hay una cierta omnipotencia, una posición un poco narcisista, respecto de pensar que un niño no podría llevar su vida adelante sin ella y eso a mí me parece complejo*». Seguidamente, el conductor plantea los problemas en el tratamiento de la depresión en nuestro país, para luego indicar: «*No todas las personas que sufren depresión están dispuestas a generarle daño a un tercero*», frente a esto el especialista aclara, en primer término, que el tratamiento de la depresión en nuestro país no es tan malo y luego advierte que hay veces que las depresiones post parto gatillan otras patologías más graves. Paulina Rojas se refiere a los casos en que la madre causa daño a los hijos con el propósito de menoscabar al padre, a lo que el especialista indica que en este caso faltan antecedentes para establecer si es lo que ocurre o no en este caso y rememora el caso de los hermanos Rojo. Finalmente, estima que en este caso el acto obedecería a una conducta impulsiva.

A las 11:06:29 finaliza el tratamiento del tema y se da paso a la remembranza del caso de los hermanos Rojo.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de

televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁵⁹;

⁵⁹ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁶⁰.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *“victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquél dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un

⁶⁰ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la ley 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*” y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia del asesinato de un infante por parte de su madre, y luego que esta haya intentado suicidarse, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, , una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato del infante y posterior intento de suicidio de la mujer, así como el extenso análisis de la personalidad y posibles motivaciones que llevaron a la joven madre a decidir tan trágico proceder;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho que el tratamiento del tema es acompañado en todo momento, con música incidental de tensión y, otra, que evoca la emotividad de los televidentes, además de fotografías de la joven, dando a conocer *in extenso* antecedentes que resultarían eventualmente innecesarios para la pretensión informativa del caso, máxime de ser eventualmente escabrosos y violentos, a saber:

- a) *Hoy sábado 28 de julio, mi vida, junto a la de mi hijo menor Maximiliano terminan, mi vida no tiene sentido. Estoy vacía por dentro».*

«*Yo con mi hijo menor nos vamos de este mundo y no quiero dejarlo en esta vida de m... rodeado de gente alcohólica y drogadicta. Así es nuestro mundo. Ayer le falté el respeto a mi mamá y hoy no quiso hablar conmigo»;* «*Mi alegría y capacidad de reír no sirven de nada. Todos me dan la espalda igual. Soy una loca de m...»;* «*Que ya nadie quiere mi amistad y mi vida está vacía, sin emociones ni aventuras. Sólo yo con dos hijos mantenida por mi mamá»;* «*Traté de darlo todo y me cansé. Para mí esta vida que me tocó es una m... y ojalá que ni mi tata ni mi abuela vayan al funeral. Gracias a ellos viví una infancia de violencia y sangre y mal trato psicológico entre ellos»;*

«Perdóname hijo (refiriéndose a su otro hijo menor de edad). Traté de ser la mejor mamá del mundo, pero no bastó para ti porque soy pobre y no puedo darte lo que túquieres»; «El príncipe azul no existe y lo encontré y se fue. Ya me dejó y no me quiere más...Eres y siempre serás el amor de mi vida, pero el que fuiste, no el que eres ahora. Un beso y un abrazo. Recuérdeme con cariño y no con tristeza. Lo siento mucho».

- b) *«está su pequeño nieto, de un año cinco meses, con tres heridas cortantes»; «Encuentran a la madre, también con heridas cortantes, con evidentes rastros que ella también intentó atentar contra su vida»; «Cuando llega acá la abuela se encuentra que el niño está fallecido ya prácticamente con lesiones muy graves, dos en el abdomen y una en el cuello (...) la madre también se encuentra con lesiones muy graves en el pecho»; «esta mujer le dio tres arteras puñaladas a un hijo de ella de un año seis meses»; «(...) pero al llegar encuentra lamentablemente en el dormitorio de la vivienda a su nieto, de un año seis meses, con heridas corto punzantes en el tórax y garganta y a su hija con cortes en el tórax».*

Además, en dos de las tres horas dedicadas al tema, resulta posible advertir aseveraciones referidas a la existencia de alevosía y planificación, donde se pone en duda y se especula acerca del posible estado depresivo de la joven, además de realizar afirmaciones que implicarían un juicio público hacia ésta y su modo de actuar, pudiendo citar a modo ejemplar, las siguientes aseveraciones: *«(...) detrás de esto hay una planificación, cuando tú escribes: "Yo voy a matar a tal persona y luego voy a terminar con mi vida" hay una frialdad y una planificación»; «(...) hay una serie de antecedentes (...) que hablan de cierta frialdad en su actuar (el de la joven), sin entrar en detalles, por ejemplo, si ella de verdad quería acabar con la vida de su hijo y la propia lo hace de otra manera, porque la crueldad que aquí está comprometida es muy grande»; «(...) detrás de un crimen tan alevoso y tan bien planificado, como este, no sé si existe una depresión, de verdad. Yo creo que existe frialdad, planificación»; «(...) asesinó a una guagua de un año y seis meses y lo hizo de manera artera, violenta, todos los adjetivos negativos que podamos detallar y además tiene la frialdad (...)»; «(...) hay muchas mujeres con depresión post parto y estos no son los finales»; «Todas las personas que la pasan mal y han sido víctima de falta de cariño, de ausencias, de lo que sea ¿Van a terminar matando a otras personas?»; «Pero no se puede andar matando guaguas, niños. Eso no se puede justificar».*

Todos estos antecedentes en su conjunto, podrían ser susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, en razón de su naturaleza y posible impacto que podrían generar en los menores de edad, pudiendo colocar en situación de riesgo el proceso de su normal desarrollo espiritual e intelectual, incurriendo con ello, eventualmente, la concesionaria, en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

Dicho lo anterior, y ante la eventualidad que la joven padeciera efectivamente de algún tipo de depresión, o específicamente depresión post parto (DPP)⁶¹, resulta

⁶¹ A este respecto, cabe tener presente que dicha complicación es una de las más frecuente en el período postnatal y puede ser acompañada de ansiedad, pobre precepción del rol materno, y mayores alteraciones motoras o cognitivas en comparación con las depresiones no ligadas al postparto, afectando el funcionamiento cotidiano y el cuidado del bebé,

posible advertir que el detalle y análisis de los hechos de la forma en la que es realizado por parte del programa, así como la categorización de su actuar como alevoso, podría contribuir a profundizar el daño a su ya evidente malograda integridad psíquica, constituyendo también lo anterior, una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de la concesionaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales eventualmente de corte *sensacionalistas*, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso -particularmente del hijo sobreviviente quien, confrontado nuevamente a los hechos -situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudiera experimentar algún detrimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de su madre y hermano, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica de la madre en razón del trato presuntamente inapropiado de la situación, así como también de la posible afectación de la integridad psíquica del menor sobreviviente, a resultas de la posible revictimización que podría experimentar, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que le confiere la calidad de víctima, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 30 de julio de 2018, donde es abordada extensamente la noticia relativa al caso de una joven madre que dio muerte a su hijo y luego intentó suicidarse, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez

siendo los resultados más temidos el suicidio o infanticidio⁶¹. Además, se ha sostenido que las personas con DPP con pensamientos suicidas demuestran problemas relacionadas con sus habilidades para resolver problemas, demostrando una rigidez cognitiva, siendo incapaces de generar una solución alternativa a sus problemas⁶¹. Fuentes: Constanza Mendoza y Sandra Saldívia, Actualización en depresión postparto: el desafío permanente de optimizar su detección y abordaje, Revista Médica de Chile vol. 143 N° 7 Santiago, julio 2015; Ruth Paris, Rendell E. Bolton, M. Katherine Weinberg. Postpartum depression, suicidality and mother-infant interactions. Agosto 2009.

y la juventud, e integridad psíquica de la mujer y su hijo sobreviviente. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- FORMULA CARGO A INETAMERICA COMUNICACIONES LTDA., POR SUPUESTA INFRACCIÓN, A TRAVES DE LA SEÑAL CHILOÉ TV, CANAL 75, AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EMISIÓN DEL “PROGRAMA ESPECIAL: ENTREVISTA A CONCEJAL JULIO PINTO”, EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6629, DENUNCIA INGRESO CNTV 1918/2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.),33º,34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV 1918/2018, se ha recibido una denuncia presentada por el Presidente del Concejo Municipal de Castro, representado por don Juan Eduardo Vera Sanhueza, Alcalde de la Municipalidad de Castro contra INETAMERICA COMUNICACIONES LTDA, por la emisión, a través de Canal 75 lo que - a su juicio- sería programación tendenciosa, sin objetividad, que acusaría un evidente menosprecio y donde se utilizarían epítetos indignos, con el solo objeto de fustigar constantemente la función del Concejal y Concejo Municipal de Castro;
- III. Que, requeridos los antecedentes a INETAMERICA COMUNICACIONES LTDA, esta, mediante ingreso CNTV 1918/2018, adjuntó CD con programación de la señal Canal 75, “CHILOÉ TV”, del día 2 de agosto de 2018;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del contenido antes referido; específicamente, de la emisión efectuada el día 2 de agosto de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6629, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el programa fiscalizado es exhibida una entrevista a don Julio Pinto, Concejal de la comuna de Castro, realizada fuera de la programación habitual. Quién guía la conversación es Francisco Chavez, Director del canal Chiloé TV.

SEGUNDO: Que, la primera secuencia audiovisual (00:00:00 - 00:00:31)⁶² para efectos de fiscalización, muestra a Francisco Chávez, conductor de la entrevista, presentando al concejal Julio Pinto. Comenta que se hablaran sobre algunos temas particulares respecto al funcionamiento del municipio y sobre todo la contratación de la planta municipal.

(00:00:31 - 00:05:56) Al inicio de esta segunda secuencia, el Generador de Carácteres anuncia: “*la ley de plantas favorece a todos los municipios de Chile*”.

El entrevistado, el concejal de Castro Julio Pinto, se encuentra en el estudio con el conductor Francisco Chávez. La conversación tiene relación directa con las contrataciones profesionales del municipio y lo que ha conllevado este tema en las sesiones del Concejo Municipal, haciendo énfasis en el funcionamiento de la Ley de Plantas Municipales.

(00:01:15 - 00:01:30) Julio Pinto: *Otro de los objetivos (de la ley) fue precisamente que aquellas personas que llevan largos años (hace énfasis) ya sea como contrata u honorarios tengan la posibilidad de no repetir más esa situación precaria que ellos tienen.*

(00:02:33 - 00:04:26) Luego detalla cómo se ha ido resolviendo la aplicación de la Ley de Plantas en el municipio donde se desempeña. Describe que el Concejo Municipal realizó una exposición sobre la propuesta comisión que se conformaría para la aplicación de la normativa en cuestión. En sus palabras: *la propuesta lo hace el alcalde al Concejo, y para que lo haga debe nombrar una comisión conformada por dos funcionarios de la confianza del alcalde y dos de la asociación de funcionarios (nombra dichos funcionarios). El alcalde tuvo la voluntad de que participara más gente. Hicieron un trabajo bueno, lo reconocí en la reunión del Concejo Municipal, dedicaron muchas horas, fue un trabajo esforzado.*

(00:03:04 - 00:04:23) La conversación se acompaña con el siguiente Generador de Carácteres: “*Los municipios necesitan crecer en cuanto a la planta, regularizar situaciones que de funcionarios que llevan muchos años en situación de contrata, y lo otro regularizar sueldos de funcionarios que ganan menos, esos son los principales objetivos de esta ley*”.

Comenta de la propuesta y luego da su opinión sobre un problema que surge luego de esta propuesta de comisión:

(00:04:27 - 00:05:17) Julio Pinto: “*aquí se formó un problema. El nivel que hacía la propuesta de esta comisión significaba que el alcalde subía su remuneración (saca un papel con información, lo lee sin mostrarlo en cámara) a más de 6 millones quedando en un grado 3, es decir se aumentaba dos grados. En ese caso todos aquellos que estaban en un nivel inferior al alcalde subían inmediatamente*”.

Comienza a detallar la remuneración que obtendría cada grado de la planta municipal

(00:05:54 - 00:06:05) Julio Pinto: “*el gran aumento de los recursos municipales se iría encausado, concentrado, en los sueldos más altos y esta no es la idea*”.

Finaliza la secuencia audiovisual con Julio Pinto realizando una broma. Hace la analogía de que siempre admiró al personaje de Robín Hood, y que ahora con esta resolución sería *Hood Robín*. Dando a entender que con esta problemática la

⁶² Alturas obtenidas de la barra de tiempo de video de compacto audiovisual seleccionado para efectos de este informe.

intención no era *quitarle a los más modestos, sino que a los más potentes del sistema municipal.*

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶³;

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁶⁴;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona*

⁶³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

determinada⁶⁵” o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor⁶⁶*”. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁶⁷;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”;

DÉCIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, no solo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

⁶⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

⁶⁷ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo no puede ser aplicada directamente al caso de marras, si contiene y proporciona principios y directrices, que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas- materias que son competencia de este Consejo-, especialmente en lo que dice relación el ejercicio de la función pública;

DÉCIMO SEXTO: Que, el texto legal precitado, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2º letras a) y f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas y aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un posible mal uso de recursos públicos, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede, sino que debe ser comunicado a la población, respetando en todo momento, la presunción de inocencia del imputado, hasta que no medie sentencia firme y ejecutoriada que establezca su participación en los delitos imputados;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁶⁸ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁶⁹»

VIGÉSIMO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷⁰ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado

⁶⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁶⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁷⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, recopilando además en el proceso, información suficiente en lo que concierne a cada parte involucrada, evitando de esa manera que se pueda inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se llega a concluir que, al menos en esta fase del procedimiento, la permisionaria, a través de su señal Chiloé TV canal 75, habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que, al momento de construir la nota, no habría sido realizado contrapunto alguno con los aludidos en la imputación formulada por el Concejal, donde se les otorgara la posibilidad de formular descargos o exponer sus puntos de vista, lo que acusaría un eventual actuar sesgado y tendencioso, no respetándose el pluralismo debido a la hora de exponer la nota; incurriendo de esa manera en un posible uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, afectando presumiblemente de esta manera, la *honra* de los aludidos en la denuncia, en cuanto lo anterior, podría inducir al telespectador a asumir la existencia de irregularidades en la utilización de recursos públicos, por parte del alcalde de la Comuna, don Juan Vera Sanhueza.

En razón de lo señalado anteriormente podría verse afectada, a raíz de una eventual construcción sesgada de la nota, la *honra* del alcalde ya referido, y con ello, su *dignidad personal*, importando un eventual desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la ley 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador INETAMERICAS COMUNICACIONES LTDA., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del Programa Especial: entrevista a Concejal Julio Pinto, el día 2 de agosto de 2018, en donde, mediante un eventual uso abusivo de la libertad de expresión, se vería afectada de manera injustificada, la honra de don Juan Eduardo Vera Sanhueza. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, en cuanto no vislumbran elementos que permitirían configurar una infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “EL CUERPO NO MIENTE”, EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2018, (INFORME DE CASO C-6561, DENUNCIAS CAS-19895-B5D0N7, CAS-19896-L5M0G5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-19895-B5D0N7 y CAS-19896-L5M0G5, fueron formuladas denuncias en contra de la Canal 13 S.p.A., por la exhibición del programa “El Cuerpo no Miente”, el día 13 de agosto de 2018;
- III. Que, la denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

Un programa que muestra posibles infractores de la ley en relación a control migratorio, se les discrimina por su nacionalidad, no se ve ningún migrante europeo por ej., solo latinos a quienes se les cuestiona de manera invasiva y con un trato poco adecuado, y se muestran supuesto lenguaje corporal, se les usa como objetos para causar sensacionalismo, todo esto a través de la tv, sin saber si hay delitos o no.» Denuncia: CAS-19895-B5D0N7.

«En el programa, si bien el procedimiento policial es entendido, aunque a mi juicio solo enfocado en personas de razas específicas, lo preocupante y a la vista ilegal, es grabar el procedimiento policial. el procedimiento puede y debe ocurrir, pero filmarlo y dejar expuestas las situaciones de las personas, dejar a la vista sus pertenencias, su intimidad por el morbo televisivo me parece abusivo. Sería bueno averiguar si es legal filmar un procedimiento policial donde queda expuesta muchas veces la dignidad de las personas. un abuso a costa de generar morbo barato.» Denuncia: CAS-19896-L5M0G5.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “El Cuerpo No Miente” emitido el día 13 de agosto de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6561, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El Cuerpo no Miente” es un programa que pertenece al género *docu-reality*, que presenta historias de retenciones de la Policía de Investigaciones (PDI) en la aduana del aeropuerto internacional de Santiago. Personal de la PDI interroga y registra a viajeros en razón de una sospecha o inconsistencia, mientras transitan por los controles de inmigración. Además, en una oficina ubicada en las

mismas instalaciones del terminal aéreo, efectivos de la Policía de Investigaciones formulan preguntas a los viajeros y revisan sus equipajes, al tiempo que ellos son grabados por cámaras. Un especialista en lenguaje corporal, y algunas veces el conductor, analizan en off sus reacciones, movimientos y posturas corporales;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, inicia a las 23:38:42 y contempla un breve preludio, el cual a modo de introducción considera una compilación de imágenes que dan cuenta de algunas de las once historias que serán exhibidas en el capítulo. Desde el punto de vista narrativo, cabe recalcar que dicho adelanto tendría como propósito capturar el interés de la audiencia, por lo que en términos de estructura de guion la exposición de los antecedentes plantea aquello que el autor y guionista estadounidense, Philip Parker denomina ‘interrogante activo’, vale decir preguntas que aportan a la creación de suspense. El resultado de este proceso articulador es la conformación de un nudo dramático conocido con el nombre de ‘gancho’, cuyo eje central es la presentación de un problema no resuelto y que fortalece el interés de la audiencia televisiva por continuar viendo el relato televisivo.

En ese preludio, que va de las 23:38:42 hasta las 23:40:46, la voz en off precisa que *“a partir de 1950, científicos estudian el lenguaje no verbal y las policías de todo el mundo lo utilizan”*. Simultáneamente, son exhibidos diversos planos que visibilizan a ciudadanos extranjeros que luego serán parte de los controles efectuados por funcionarios de la Policía de Investigaciones en el aeropuerto internacional. En esta secuencia el énfasis está puesto en la gestualidad de tales personas, cuestión que es remarcada con textos sobreimpresos en pantalla que indican el significado de determinados movimientos corporales. Así, por ejemplo, aparecen frases como: “*señal de nerviosismo*”, en alusión a un desplazamiento de una mano empuñada que efectúa un inmigrante, de un extremo a otro en su rostro; “*sudoración, señal de tensión*”, mientras es visibilizado un primer plano de otro inmigrante que seca con un pañuelo el sudor de su frente.

La narración en off del preludio continúa señalando que *“en Santiago de Chile, detectives entrenados identifican a personas dispuestas a engañar para entrar a nuestro país con ocultas intenciones”*. Paralelamente, las imágenes exhibidas muestran los controles de la PDI realizados en el terminal aéreo internacional y los rostros de ciertos viajeros que fueron parte de esas pesquisas. Hacia el final del bloque introductorio, el actor y experto en entrenamiento de habilidades comunicacionales no verbales, Exequiel Tapia aparece puntualizando ‘en off’ y luego ‘en on’ la implicancia de determinados gestos expresados por uno de los inmigrantes peruanos partícipes en los procedimientos de la PDI: (En off) “*Levanta la barbilla y mira fijamente a su interlocutor (En on) para demostrarle desprecio y que quiere enfrentarlo*”. La música incidental utilizada refuerza el tono de suspense desplegado en el desarrollo del segmento.

El primer bloque (23:40:46-23:48:00) comienza con la presentación del periodista Leo Castillo, cuyas intervenciones ‘en on’ operan, en el transcurso del espacio televisivo examinado, como un hilo conductor que va concatenando el entramado de ‘casos’ escogidos: “*Buenas noches, comenzamos un nuevo episodio de ‘El Cuerpo no Miente’. Gracias a la comunicación no verbal, las miradas, los movimientos corporales y también los gestos podemos identificar las verdaderas intenciones de quien tenemos en frente. Y quienes lo ponen en práctica son los oficiales de la PDI en el aeropuerto de Santiago, con los cientos de pasajeros que intentan vulnerar los controles de seguridad para entrar a Chile de manera*

irregular. Póngase cómodo y observe con mucha atención”.

De ahí en adelante, una voz en off masculina, que no corresponde a la del periodista Leo Castillo, va narrando los diferentes procedimientos policiales grabados previamente por el equipo del programa. Es preciso acentuar que el registro audiovisual fue efectuado con la anuencia de los funcionarios de la PDI, quienes incluso colaboran portando cámaras adosadas a sus uniformes y proporcionando parte de las grabaciones realizadas a través de las cámaras de seguridad, instaladas en las oficinas hasta donde los inmigrantes pasan a un segundo control. En ese lugar son interrogados y sus especies revisadas. No obstante, la mayoría de los rostros de los inmigrantes sometidos a la inspección migratoria no son protegidos con un difusor de imagen, contrariamente, muchos de ellos quedan expuestos en cada una de las diligencias exhibidas. A continuación, se pormenorizan las distintas historias visibilizadas en la emisión:

Historia 1 (23:41:30- 23:47:34): La primera de estas historias se centra en el arribo de Keyla, una ciudadana colombiana que, en el primer control migratorio, declara que viene por primera vez a Chile. En el diálogo que sostiene con la funcionaria de la PDI que se encuentra al interior de la caseta de Policía Internacional es inquirida respecto a las motivaciones de su viaje. Ella responde que viene por turismo y que visitará a una amiga, también de nacionalidad colombiana. Otro de los aspectos consultados dice relación con el dinero que portaría para efectuar sus gastos en Chile, a lo cual la mujer responde que trae 280 dólares. Luego, la representante de Policía de Investigaciones le solicita una evidencia del ticket de retorno, documento que Keyla le enseña mediante la pantalla de su celular. La desconfianza de la mandatada de la PDI aflora progresivamente al punto de insistir por las razones que viene al país, cuestión a la que la ciudadana colombiana responde con generalidades.

El interrogatorio prosigue con la indagación de datos personales de la amiga a la que ha hecho alusión la mujer inmigrante: ocupación, edad, descripción física. Enseguida, la funcionaria de la PDI le pide que la acompañe a una oficina de la institución policial que se encuentra en las mismas dependencias del aeropuerto. Mientras la secuencia que aparece a continuación muestra el recorrido que ambas mujeres realizan hacia dicho espacio, la voz en off narra lo siguiente:

“Poco a poco, la historia de esta pasajera colombiana fue presentando incongruencias y eso lo notó la oficial. Ahora será llevada a las oficinas de primera inspección para ahondar más en su relato. Si los oficiales comprueban que su historia no es real, arriesga que se le prohíba la entrada a nuestro país”

Ya en el lugar, el registro audiovisual refleja que la diligencia de los administrativos de la PDI se basa en la confirmación de los antecedentes proporcionados por Keyla. Al intentar chequearlos y comprobar que la edad de la amiga referida por la mujer inmigrante no es coincidente con la arrojada por la inspección policial, el interrogatorio al cual es sometida adquiere un nivel de tensión mayor. Tanto así, que el funcionario de la PDI la presiona a declarar los verdaderos fundamentos de su visita a Chile. Ante esto, Keyla modifica su versión, indicando que una amiga de Colombia le facilitó los datos de la mujer a la que ha mencionado y a quien dice, finalmente, no conocer. Aclara que ha venido a ver a un primo que reside hace 6 meses en Chile y reitera que viene en calidad de turista. La conclusión a la que llega el funcionario de la PDI es rotunda en el sentido de puntualizar que ella no cumple con los requisitos para ingresar en esa condición al país:

Funcionaria PDI: “*¿Cuál es el motivo de por qué miente? ¿A quién viene a visitar?*”

Keyla: *O sea, vengo a visitar a mi primo, que viene siendo, como es que se llama... Él está aquí recién...*

Funcionario PDI: “*¿Hace cuánto tiempo lleva su primo en Chile?*”

Keyla: “*Dani, él tiene apenas un que... 6 meses, 7 meses de estar acá...*”

Funcionario PDI: “*6 meses, 7 meses... ¿Y él está legal aquí en Chile?*”

Keyla: “*¿Ah?*”

Funcionario PDI: “*¿Está legal en Chile?*”

Keyla: “*Sí, él está aquí legal, claro...*”

Funcionaria PDI: “*¿Dónde vive su primo acá en Chile? ¿Tiene la dirección?*”

Keyla: “*No, porque como ella era la que me iba a recoger*”

Funcionario PDI: “*Ya, mire señorita...*”

Keyla: “*Dígame...*”

Funcionaria PDI: “*Trate de cooperar con su información...*”

Funcionario PDI: “*(...) En estos momentos, usted no cumple con los requisitos para realizar turismo aquí en Chile (...) Yo no la voy a dejar ingresar. Una, viene con 280 dólares. No sabe dónde se va a hospedar. Porque a esta señorita usted no la conoce. A usted le facilitaron estos datos (...)*”

La segunda parte del capítulo (23:52:46-00:37:20) principia con una repetición del diálogo descrito anteriormente, acto seguido, y al tiempo que transcurre una secuencia en la que la ciudadana extranjera sale de la oficina en compañía de la funcionaria que la atendió en la caseta de Policía Internacional, la voz narrativa en off reseña: “*Como la mujer de nacionalidad colombiana no pudo demostrar la veracidad de su historia, no se le permitió el ingreso a Chile y fue reembarcada a su país*”.

En ningún momento de estas secuencias el rostro de Keyla es protegido con un difusor y su identidad, así como los datos antes señalados y que le son solicitados por la Policía, quedan expuestas en el segmento.

Historia 2 (23:54:23-23:57:41): Consecutivamente, es exhibido el caso de un control policial externo al aeropuerto y que dio como resultado la detección de un ciudadano haitiano conduciendo un vehículo con documentación adulterada. Por

tal razón, la voz en off precisa que será interrogado por personal de la PDI de segunda inspección.

La secuencia continúa con la exhibición de un interrogatorio en el que se pesquisa por qué razón conducía sin la debida licencia y con un permiso de circulación falso. A diferencia del caso anterior, durante la fase de las preguntas el rostro de esta persona inmigrante es protegido con un efecto de difusor. Él explica que requería trasladar a unos artistas haitianos al aeropuerto y que desconocía que el automóvil disponía además de un permiso de circulación fraudulento. Tras ello, la voz en off explica: *“Preste atención a estos dos gestos que realiza el pasajero haitiano: mueve su boca hacia los lados y también realiza un vaivén con sus tobillos, esto significaría que está dudando”*.

Posteriormente, la mujer de la PDI que lo interroga precisa que será puesto a disposición de un tribunal por los delitos antes descritos. Acto seguido, se visibiliza al ciudadano haitiano siendo trasladado por otro oficial de la institución policial a una oficina transitoria.

El conductor y periodista Leo Castillo aparece nuevamente en pantalla y su exposición continúa con la descripción de un tercer caso: (23:57:41-23:57:54) *“El alto flujo de personas en el aeropuerto no cesa. A los oficiales de la PDI de segunda inspección les llamó la atención este sujeto colombiano. Algo hay en su historia que no pasó desapercibido”*

Historia 3 (23:57:55-00:05:00): Un ciudadano colombiano es inquirido por un funcionario de la PDI acerca de antecedentes penales reportados por la policía colombiana. Se trata de un proceso judicial por porte y consumo de cocaína, delito por el cual estuvo detenido en ese país. Durante el procedimiento, el oficial indica que, en su anterior visita al país, dado estos antecedentes, se generó una denuncia administrativa al Departamento de Extranjería y Migración, trámite que, conforme a lo que declara, habría originado una prohibición de ingreso al país.

La diligencia incluye además la revisión de su equipaje, paralelamente la persona inmigrante es consultada sobre por qué no ha venido en esta oportunidad con su familia. La voz en off hace hincapié en la gestualidad del sujeto interrogado, narrando lo siguiente: *“Ante la sorpresiva pregunta del inspector Miguel Orellana, este pasajero colombiano muestra una señal de asombro. Tal como lo describen los expertos en comunicación no verbal, estos gestos son involuntarios y delatan al que los realiza”*

La secuencia continúa con imágenes que, junto con mostrar la inspección del bolso que trae consigo, ilustran los movimientos involuntarios que el ciudadano colombiano realiza con sus hombros poco antes de responder a la pregunta que el inspector le formula acerca de la procedencia de los euros encontrados entre sus pertenencias. La interpretación de ese despliegue corporal es otorgada consecutivamente por el actor Exequiel Tapia, quien afirma ‘en on’ y luego ‘en off’, al tiempo que algunas de las manifestaciones corporales a las que alude son exhibidas en pantalla: (00:02:06-00:02:59) *“Este sujeto está diciendo la verdad y esto lo demuestra su cara de sorpresa que es espontánea, también lo es su expresión de enojo que se demuestra tensando el mentón y que, por búsqueda de aprobación social, lo tapa con su boca o con el rasquido de su cuello, pero principalmente, casi al final de las preguntas, porque sus expresiones son abiertas*

“y hacia adelante. Si usted quiere saber que una persona es auténtica o está diciendo la verdad, debe observar que sus expresiones van casi un segundo antes de lo que está diciendo, vale decir, la persona siente, expresa y después habla”

La resolución que finalmente el inspector le comunica alude a la imposibilidad que tendría de ingresar al territorio chileno, debido a los procesos judiciales pendientes que tiene en Colombia. Los planos audiovisuales que visibilizan el fin de la pesquisa y la ulterior salida del ciudadano colombiano de la oficina de la PDI son exhibidos mientras la voz en off contextualiza el episodio recalando: (00:04:41-00:04:59) *“La Ley de Extranjería es clara ante la petición de entrada de cualquier extranjero a Chile. No se deben tener procesos judiciales abiertos en el país de origen ni el historial de cada persona, por lo tanto, la aerolínea en la que este ciudadano llegó se hará cargo de su reembarque”*.

Este también, sería un ejemplo de identidad no protegida con difusor, es decir el rostro del pasajero colombiano entrevistado aparece sin resguardo.

Historia 4 (00:05:01- 00:09:32): El cuarto caso presentado corresponde al control que un oficial de la PDI realiza a Daniel, un ciudadano peruano. Entre los aspectos que le son consultados durante el procedimiento destacan el tiempo por el cual viene a Chile, así como también el motivo de la estancia en nuestro país. El funcionario indaga además respecto al lugar en el que Daniel se hospedará, averiguación a la que contesta que lo hará en casa de una amiga, aclarando además que su mamá vive actualmente en Chile.

Nuevamente, en el transcurso de la secuencia, la voz en off narrativa efectúa precisiones en torno a la credibilidad del relato expuesto por el ciudadano peruano, atendiendo particularmente a los gestos y expresiones que emanan de su cuerpo: (00:05:56-00:06:17) *“Las preguntas del oficial de primera inspección son para corroborar la veracidad en el relato de este pasajero. Según los entendidos en comunicación no verbal, podemos observar que este sujeto está diciendo la verdad, esto porque dirige su mirada a la izquierda, sector del cerebro de los recuerdos y además mantiene de manera permanente el contacto visual”*.

El subinspector a cargo del control decide verificar la información proporcionada por Daniel, a fin de acreditar las intenciones que éste tiene para quedarse algunos días en el país. Tras corroborar que efectivamente la madre de Daniel reside en Chile, el oficial concluye el trámite de ingreso, permitiendo que el ciudadano peruano entre al territorio nacional.

Cabe señalar que, tal como se observó en la historia 1, el ciudadano peruano es visibilizado en todas las imágenes difundidas sin difusor en su rostro.

Historia 5 (00:09:38-00:16:06): A continuación, es presentada la quinta historia del episodio, que tiene como protagonista a Alexis, un joven ciudadano ecuatoriano, quien es entrevistado en primera instancia por una oficial de inspección de la PDI. El sujeto refiere que viene por primera vez a Chile y que el propósito de su visita es de índole turístico, la funcionaria le pregunta a quién viene a ver al país y él responde que ha venido a visitar a su padrino, cuyo nombre (Freddy López) es requerido por la oficial. Sin embargo, al chequear los registros que dispone en su base de datos del computador, ella replica que no hay ninguna persona con ese nombre residiendo en el país. Ante esto, le solicita que la acompañe a una oficina

de la PDI, donde le formularán otras preguntas.

En la segunda inspección, otra oficial de la PDI interroga a Alexis, consultándole por el segundo apellido de su padrino; si existe lazo sanguíneo con él; y qué lugares pretende recorrer en los 10 días que estará de vacaciones. Acto seguido, en la secuencia se aprecian congelamientos en determinadas imágenes: primeros planos del rostro de Alexis que muestran su boca seca, detalle que es destacado con un texto sobreimpreso en pantalla que dice “nerviosismo”. Hacia el final del diálogo que ambos sostienen, la funcionaria policial señala lo siguiente:

(00:14:23-00:14:54) Funcionaria PDI: *“Don Alexis, le informo que en esas condiciones usted no puede ingresar a Chile a hacer turismo, por lo tanto, va a ser devuelto a su país. Su relato es inconsiguiente, no trae el dinero suficiente por la cantidad de días que viene a quedarse. Ni siquiera sabe el nombre de la persona a quien viene a visitar. Por favor, le voy a pedir que espere afuera, gente de la compañía aérea lo va a devolver a su país en un rato más”.*

Al igual que en la historia 1 y 4, el rostro del ciudadano ecuatoriano no es difuminado con efecto de post producción audiovisual.

Historia 6 (00:15:23-00:18:12): El sexto caso expone la fiscalización de porte de cédula de identidad que efectivos de la PDI efectúan al interior del aeropuerto. En este procedimiento de rutina, detectan que un inmigrante de nacionalidad peruana, el que declara que está a la espera de la llegada de su novia, posee una cédula de identidad vencida. Por esta razón, la oficial que practica el control lo commina a pasar por un segundo interrogatorio en una oficina de la PDI, donde le preguntan si cuenta con el documento que certifica que el trámite de su residencia definitiva se encuentra en proceso. Él responde que no lleva consigo dicha documentación.

La actitud exteriorizada corporalmente por el ciudadano peruano es descrita ‘en on’ por el actor y experto en comunicación no verbal, Exequiel Tapia, cuya descripción es complementada con imágenes que dan cuenta de gestos y movimientos del ciudadano en cuestión: (00:16:36-00:17:04) “¿Cómo podemos saber si este sujeto está abordando la situación con displicencia? Bueno, por su postura corporal, que refleja nuestra actitud. El sujeto deposita todo el peso de su cuerpo sobre la silla, abierto, sin energía, para demostrar su indiferencia, concentra toda su fuerza en el hombro izquierdo, levanta la barbilla y mira fijamente a su interlocutor para demostrarle desprecio y que quiere enfrentarlo”.

Un funcionario de la PDI, luego de realizar las búsquedas pertinentes, le aclara de manera enfática que no se encuentra en trámite la solicitud de una nueva residencia. En virtud de aquello, señala que la institución procederá a informar sobre tal irregularidad al Ministerio del Interior, dependencia en la que el ciudadano peruano deberá resolver su condición migratoria.

Historia 7 (00:18:20-00:23:16): La séptima historia es introducida con el siguiente texto en off emitido por una voz masculina: (00:18:13-00:18:23) *“Los oficiales de segunda inspección están atentos a la masiva llegada de turistas al aeropuerto. A la subinspectora Daniela Soto le llama la atención este pasajero peruano”.*

La secuencia ulterior visibiliza la interacción que la oficial de la PDI sostiene con un joven de nacionalidad peruana frente al sector de Policía Internacional. En el diálogo entre ellos predomina el tono inquisitivo que tiñe las preguntas formuladas por la subinspectora, que tienden a determinar, entre otros aspectos, el fundamento del viaje realizado y la cantidad de dinero que porta.

Con el objetivo de acreditar la verosimilitud de lo declarado por el inmigrante peruano, los oficiales de segunda inspección le plantean continuar con las averiguaciones y revisión de su equipaje de mano en una oficina de la PDI. Ahí el registro audiovisual es captado por cámaras de seguridad y otras yuxtapuestas a los uniformes de los efectivos policiales. La interpelación es alternada con una reseña que va descifrando la postura corporal del inquirido y que es proferida por la voz en off simultáneamente a la detención de ciertas imágenes que justamente grafican lo descrito: (00:19:20-00:19:32) *“De acuerdo a los expertos en comunicación no verbal, podemos observar que este pasajero está en absoluta sumisión natural. Esto quiere decir que está relajado y entregado a la situación, dispuesto a colaborar”*.

El reportorio de imágenes da cuenta de dos acciones, por una parte, el registro del equipaje de mano del pasajero peruano y la dinámica de pregunta-respuesta que se establece entre la oficial de la PDI y el ciudadano procedente de Perú. Los ámbitos sondeados por ella tienen que ver con el trabajo actual que desempeña; el tiempo que permanecerá en Chile; la planificación del viaje efectuado; dirección exacta en la que alojara; personas que viven en esa dirección; fecha de nacimiento de su madre; identidad de la hermana y el periodo en que ésta reside en el país. Todas las interrogantes son respondidas por el inmigrante, salvo la fecha en que nacieron su madre y hermana.

En términos concluyentes y en virtud de lo que detalla la voz en off narrativa, los oficiales de la PDI logran acreditar que el sujeto estará en calidad de turista, por lo que se le permite su ingreso al país.

Tal como en los casos anteriores, con excepción del segundo, el rostro del pasajero en tránsito es visibilizado completamente.

Historia 8 (00:23:17- 00:28:28): El caso exhibido a continuación se centra en el control migratorio al que es sometido Mario, un ciudadano colombiano que despierta sospechas entre los funcionarios de la PDI. En una secuencia que comienza con un plano medio en el que aparece dicho inmigrante avanzando por uno de los pasillos del terminal aéreo, la voz en off explica: *“Al personal de segunda inspección llegó un llamado sobre la situación de este colombiano que viene desde España. El inspector Miguel Orellana se encargará de este procedimiento”*.

Tras este preámbulo narrativo, la composición audiovisual exhibida contempla imágenes del procedimiento realizado por el oficial Miguel Orellana. En el registro se observa también que otro efectivo de la PDI revisa el equipaje del pasajero. Durante el interrogatorio, Mario refiere que reside en Barcelona desde el año 2002 y que trabaja en el área de la construcción. Luego, la voz en off y el actor experto en comunicación no verbal describen la postura corporal del inmigrante, distinguiendo el significado de la misma:

(00:24:09-00:24:17) Voz en off: “Este pasajero está simulando tranquilidad, pero en realidad está ocultando lo que le pasa internamente. Ahora le explicamos por qué”

(00:24:17-00:24:58) Exequiel Tapia: “Todos podemos cruzar los brazos para descansar, pero como en este caso si trenzamos los brazos con tensión y sin un apoyo real de nuestras manos, lo hacemos para ocultar algo. En específico, si este cruce de brazos lo hacemos sobre nuestro abdomen es que queremos encubrir lo que estamos pensando, queremos que el otro no se dé cuenta lo que estamos reflexionando. (En off) Él pone toda su fuerza sobre el abdomen y cadera, apoyado por la tensión de sus piernas abiertas. (En on) Y la mueca que hace con la boca hacia el sector izquierdo delata que se está retando o se está autocastigando mentalmente por lo que está pensando”

El diálogo entre ambos prosigue, con las preguntas pertinentes que formula el mandatado de la PDI y que tienen, entre otros objetivos, dilucidar a quien visitará en Chile. Mario responde que ha venido a visitar a su pareja, de nacionalidad boliviana, quien no habría regularizado su residencia en el país, conforme a lo que manifiesta el oficial.

El nerviosismo expresado por el ciudadano colombiano es enfatizado por la voz en off que sirve de hilo conductor en el episodio, destacando que su forma de estar sentado y la sequedad de su boca serían señales de esa actitud.

La historia culmina con la determinación policial de repatriar a Mario a su país de residencia, así lo manifiesta el conductor y periodista, Leo Castillo tanto ‘en on’ como ‘en off’ : (00:28:07-00:28:28) “Este pasajero no pudo convencer con sus argumentos a los oficiales de segunda inspección que quería ingresar a nuestro país sólo como turista, además su exceso de equipaje y poco dinero no sustentaban los días que dijo que pasaría en Chile, por este motivo fue reembarcado a su país de residencia”

Historia 9 (00:28:45-00:37:21): El último caso presentado en el segundo bloque del programa consta de un procedimiento de origen aleatorio realizado por un subcomisario de la PDI. Los viajeros provienen de Perú y en la inspección inicial afirman que vienen por un mes al país a visitar a una hermana. Sin embargo, en una segunda fiscalización, al interior de una oficina de la institución policial, los sujetos, indistintamente modifican sus versiones, especialmente después de la revisión de sus respectivos equipajes. Una de estas inspecciones incluye la extracción de prendas de vestir de uno de ellos, las cuales son captadas por la cámara. El instante en que emerge esta situación se aprecia el siguiente diálogo entre el ciudadano peruano y el oficial de la PDI:

(00:31:22) Funcionario de la PDI: (En off) “¿Y esta ropa para qué es? ¿Es de hombre o mujer?” (Se exhibe una chaqueta de color rosado)

Inmigrante peruano: (En off) “No, es mío”.

Funcionario de la PDI: (En off) “¿Es tuyo?”.

Inmigrante peruano: *Claro. Es de hombre* (Nuevamente es visibilizado un primer

plano de la chaqueta. Posteriormente, ocurre lo mismo con otra prenda de vestir: un pantalón, también de color rosado) (00:31:31)

El registro de las maletas demuestra además que los viajeros portan, en grandes cantidades, paquetes de frutos secos, plátano frito y otras golosinas. Uno de ellos señala que han traído esa mercancía para consumo personal.

No obstante, las dudas en los funcionarios de la PDI surgen al comprobar que sus pasajes de regreso tienen fecha para el mismo día. Es ahí cuando el más joven de los pasajeros aclara que ha venido al país para presenciar el parto de su pareja, también de nacionalidad peruana. Quien lo acompaña dice ser el suegro.

El cierre de la historia queda en suspenso, de igual forma la resolución final de los efectivos de la PDI, pese a que la voz en off recalca que pareciera inminente el riesgo de reembarque que enfrentan ambos ciudadanos peruanos. Tras esto, se exhibe un breve adelanto de una secuencia incluida en la tercera parte del espacio televisivo y que muestra la deportación, desde España, de ciudadanos chilenos que delinquieron en ese país.

El inicio del tercer bloque (00:42:22-00:47:47) está dado por la reiteración de algunas escenas asociadas al control descrito en los párrafos precedentes. El dictamen de los funcionarios policiales consta de un plazo de 90 días que los pasajeros peruanos tendrían para estar en Chile, básicamente por el hecho de que uno de ellos asistirá al nacimiento de su hijo. Al respecto, la voz en off narrativa indica: (00:43:35-00:43:42) “*La ley chilena ampara la reunificación familiar, es por este motivo que se les permitió el ingreso a Chile*”.

Por su parte, el subcomisario a cargo de la pesquisa le aclara al ciudadano que, si excede su permanencia, debe renovar su visa de turista por 90 días en el Ministerio del Interior.

El fragmento con el que cesa este bloque contiene una compilación de imágenes que dan cuenta de una deportación de chilenos que cometieron delitos en España. En ellas es visibilizado el despliegue del comisario de segunda inspección Harry Cerda y su equipo, quienes se han coordinado con efectivos de la policía española para aprehender en el aeropuerto a los individuos que fueron sorprendidos cometiendo robo con violencia e intimidación en una joyería de Barcelona. Personal policial de ese país detallan los delitos perpetrados por los ciudadanos chilenos y el tiempo que permanecieron encarcelados antes de su extradición. Al término de la secuencia que ilustra la detención, la voz en off relata lo siguiente: (00:47:03-00:47:17) “*Luego de que estos chilenos cumplieran quince meses de prisión efectiva en Barcelona por este delito y en coordinación con la policía de la Guardia Civil española, fueron puestos a disposición de la justicia chilena para continuar su condena*”.

Previo al término de la emisión (00:48:06), el conductor y periodista Leo Castillo afirma que el contenido del capítulo revela que una mentira puede ser delatada por un gesto, un movimiento corporal o una mirada. Añade que los expertos en comunicación no verbal postulan que las únicas personas que logran mentir sin develar casi nada con su corporalidad son los psicópatas.

En los créditos finales del programa se aprecia un texto sobreimpreso en pantalla que incluye una advertencia al espectador: “*Los procedimientos exhibidos fueron informados oportunamente por la PDI a las autoridades de administración y justicia, de acuerdo a la normativa legal vigente y han sido grabados y editados por este programa*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la dignidad de las personas y la paz*;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”⁷¹;

SÉPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁷²;

OCTAVO: Que, a su vez, la doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que*

⁷¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁷² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

*constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*⁷³;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁷⁴;

DÉCIMO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁷⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones frances, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁷⁶; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona,*

⁷³ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

⁷⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

⁷⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

⁷⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho* (Valdivia) 17 (2004).

valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”⁷⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: “*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*⁷⁸”; facultad que tiene su origen en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; y el ya citado constitucionalista añade: “*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella.*”⁷⁹ La protección de la imagen de la persona salvaguarda la intimidad y “*el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz*”⁸⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excmo. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: “*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.*”⁸¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de*

⁷⁷ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁷⁸ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

⁷⁹ Revista Ius et Praxis, v. 13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

⁸⁰ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Técnos, Madrid, España 1997. p 85.

⁸¹ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

un derecho esencial propio de la naturaleza humana".⁸²;

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”⁸³;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, la Carta Fundamental, asegura a todas las personas en su artículo 19 N°2, el derecho a *la igualdad ante la ley*, que proscribe cualquier tipo de discriminación arbitraria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: 1. “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

DÉCIMO NOVENO: Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*”;

VIGÉSIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho a *la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente

⁸² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁸³ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, y que en razón al derecho de *igualdad ante ley*, nadie puede ser objeto de discriminaciones o tratos arbitrarios y, en caso alguno en razón de color de piel, etnia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social. De igual modo, el desconocimiento arbitrario o ilegal de estos derechos, importa no solo una vulneración de los mismos, sino que también el desconocimiento de la *dignidad* que posee todo ser humano;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la finalidad del Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad Democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas, en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos, garantizando todo ello mediante mecanismos de solución de controversias;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo *vulnerable*, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL⁸⁴ ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer; entre otros fenómenos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el análisis de los contenidos referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, darían cuenta de una serie de registros a inmigrantes de sus equipajes, así como también de indagaciones por parte de funcionarios policiales que dicen relación con sus familiares, situación judicial, domicilios y motivaciones para venir al país, aspectos relativos a la vida privada de aquellos, todo en un marco de un procedimiento migratorio, donde la voluntad del interrogado, para develar dichos antecedentes, se encuentra seriamente limitada y disminuida, ya que todo esto forma parte del procedimiento de control migratorio llevado a cabo por las autoridades competentes; por lo que su registro y difusión por parte de la concesionaria, para fines diversos al del procedimiento migratorio en sí, constituiría eventualmente una intromisión ilegítima en la vida privada de aquellos;

Además, en aquellos casos donde el ingreso al territorio nacional es denegado - casos 1, 3, 5 y 8- y son obligados a embarcarse de vuelta, podría afectar la *honra* de aquellos al ser expuestos y sujetos de dicha medida, que no necesariamente responde a la comisión de algún hecho grave, como algún crimen o simple delito,

⁸⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*. Mayo 2003.

incumpliendo eventualmente de esa forma, su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.;

VIGESIMO QUINTO; Que, a mayor abundamiento, la eventual asociación que podría realizar el televidente, a que inmigrantes colombianos y ecuatorianos -casos 1, 3, 5 y 8- y sus tentativas de ingreso irregular, respondería a algo propio de dichos grupos, podría afectar la sana convivencia entre los diversos grupos que conforman la población en nuestro Estado, producto de la desconfianza hacia los inmigrantes que podría tener lugar, con el consiguiente menoscabo a la *paz social* en dicho sentido, siendo deber de todo Estado de Derecho el mantenerla; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, y Genaro Arriagada, acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición a través de CANAL 13 S.p.A., del programa “El Cuerpo no Miente” del día 13 de agosto de 2018, donde, se expondrían antecedentes relativos a la vida privada de las personas sometidas a control migratorio, además de eventualmente afectar su honra, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal de todos ellos y, además, por la posible afectación de la paz social a resultas de lo anterior, en atención a la posible predisposición negativa que se pueda generar en su contra. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, en cuanto no vislumbran elementos que permitirían configurar una infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

11.- FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASI SOMOS”, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6587, DENUNCIA CAS-19958-X7G2H3).

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II.** Que, por ingreso CAS-19958-X7G2H3 un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por la emisión, del programa “Así Somos”, donde a juicio de la denunciante, se habría

mostrado el cuerpo desmembrado del profesor Nibaldo Villegas, el día 23 de agosto de 2018;

- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Mostrar imágenes del cuerpo desmembrado del profesor Nibaldo»
Denuncia: CAS-19958-X7G2H3.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “Así Somos” emitido por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, el día 23 de agosto de 2018, específicamente de los contenidos emitidos entre las 01:01:26 y 01:30:03 hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso C-6587, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Así Somos” es un espacio de conversación y opinión que aborda diferentes temáticas, que se exhibe en horario de trasnoche. La conducción está a cargo de Camila Andrade, quien se acompaña de panelistas e invitados;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa fiscalizado, durante todo el programa se aborda el homicidio del profesor Nibaldo Villegas, contexto en que se exhibe al inicio, sin introducción, un registro grabado desde una embarcación que realizaba un paseo en las cercanías del Muelle Prat de Valparaíso, que da cuenta del momento en que los pasajeros de la nave se percatan de restos humanos flotando en el mar.

En estas imágenes se observa un plano que enfoca el mar durante el desplazamiento de la embarcación; al avanzar se advierte un punto que se mantiene con difusor que se acerca y se pierde del campo visual; el sonido ambiente da cuenta del motor de la nave y las expresiones de asombro de los pasajeros, destacando voces que indican “*¡Es un pedazo de un cuerpo humano! ¡Mira!*”; “*es el dorso*”. El GC indica: «Perito Pulgar revela cabos sueltos en caso de crimen de profesor». Inmediatamente, la conductora señala:

«(...) las imágenes que ustedes acaban de ver son impactantes, la verdad es lo que está dejando como una de las pruebas y demostraciones del caso actual, del caso policial de Nibaldo Villegas, este profesor y docente (...) la verdad nos tiene bien conmocionados, a todo un país, estamos absolutamente enlutados, además todo este proceso judicial hasta el momento ha sido bien escabroso (...) es la noticia del día, pero también hace una semana atrás (...) nos enteramos de la desaparición de esta persona, luego se confirma (...) cerca de la bahía de Valparaíso, se encuentra este cuerpo, ahí estamos revisando alguna de las imágenes, hasta que posteriormente se confirma la identidad (...)».

Luego presenta al perito forense Francisco Pulgar, indicando que él será clave en la conversación; y Pulgar indica que hay personas imputadas por delito a través de una acusación que presentó el Ministerio Público y por antecedentes de prueba aportados por la Policía de Investigaciones, que en los 120 días de investigación deberán contribuir con elementos científicos que den sentido lógico a las confesiones. En este contexto el perito refiere al registro expuesto al inicio del programa señalando:

«(...) ya tuvimos la información previa, recordemos, ahí ustedes mostraban en imágenes la presencia del torso que fue encontrado el miércoles 15 por unos turistas que paseaban por la bahía (...) y que posteriormente, el Servicio Médico Legal entrega una data de 24 horas (...) que el cuerpo tenía una data de 24 horas que había sido asesinado (...), pero por otra parte hoy nos vemos en el escenario totalmente distinto en donde tenemos a dos autores confesos (...) y el Fiscal empieza a detallar claramente una cronología de cuándo lo habrían matado, en qué hora habrían sido estos movimientos a través de la declaración de ambos, trata de darle un sentido lógico a través de los movimientos de los celulares (...)»

La conductora señala que Juan Andrés Salfate entregará “la columna vertebral del tema”, y el referido comenta:

«Absolutamente, bueno tengo hartos datos que aportar, nosotros como programa incluso vamos a ir un poquito más allá de lo que han mostrado las noticias y tanto programa que a nivel nacional se ha hecho cargo de este tema que enluta a toda una nación, nosotros vamos hacer un análisis que va más allá de los bordes lógicos porque podemos entender que a partir de la manera que estas personas confesas (...) a través de lo que ellos indican en su Facebook tu puedes determinar un poco la personalidad (...)»

La conductora lo interrumpe aludiendo a fotografías que fueron tomadas por la ex pareja de la víctima, adelantando que esto será analizado. Ante esto Salfate comenta:

«(...) una de las personas, de esta pareja que está implicada como los responsables, habría desde su celular sacado fotografías al cuerpo ya fallecido obviamente de Nibaldo Villegas»

(00:08:06 - 00:08:45) Pulgar comenta:

«Si nosotros vemos el comportamiento sociológico (...) en Chile no estamos acostumbrados a que aparezca un cuerpo totalmente descuartizado (...) sobretodo quienes tuvimos acceso a las imágenes, tenía cortes en los pliegues perfectamente hechos con un utensilio o las hipótesis que se generaban, o eran sicarios relacionados mucho a lo que pasa en Centroamérica o una persona que tuviese conocimiento de anatomía, hasta ese minuto (...) en los primeros días no sabíamos que estas dos personas, hoy imputadas, eran técnicos paramédicos»

(00:12:13 - 00:14:27) Salfate indica que al aparecer el cuerpo se generó una reacción uniforme en las personas que están en el círculo más cercano, y también más lejano, agregando:

«(...) nadie podía entender cómo un hombre que por cualquier persona que lo haya conocido sólo tenía las mejores palabras de referencia para él, un hombre tranquilo, abnegado, tremadamente cariñoso, (...) cuando el 10 de este mes desaparece y que de inmediato, dado que él tiene un comportamiento ordenadito (...) donde él va a dejar a su hija de 7 años a la casa de su papá, con la excusa de que él se va a juntar con un grupo de amigos, y él no regresa, de inmediato se informa que esta persona ha desparecido. Posteriormente con el paso de los días y cuando es un hecho de que él desapareció del mapa, y aparece de la peor forma, como hemos dicho hoy en el programa, inimaginable dentro de lo que estamos acostumbrados, de los más escabrosos crímenes pasionales, materialista, etc., etc., de la manera en que es encontrado, parte, ni si quiera entero, parte de él, la gente lo primero que dice es cómo una persona que no tiene enemigos, que solo cae bien y genera agradecimiento, ¿Quién pudo haber hecho semejante atrocidad

con esta persona?»

Acto seguido refiere a los afiches de búsqueda del profesor los cuales se exponen en pantalla.

(00:15:03 - 00:17:00) Pulgar refiere a rasgos de los imputados y al hecho que uno de ellos pidió prestado un vehículo a un familiar para trasladar los restos de Villegas, relato que interrumpe Salfate, aludiendo a que este punto de la cronología lo abordaran luego. Intervienen otros panelistas que aluden a la premeditación de los imputados, y el perito refiere al análisis que tendrá que realizarse a las publicaciones que efectuaron los días previos en las redes sociales.

(00:17:01 - 00:20:30) Salfate refiere al día de desaparición:

“(...) entendemos entonces que Nibaldo desaparece este día 10 de agosto (...) acuérdense que este hombre dentro de sus tremendas facultades como hombre cariñoso (...) cuidaba no solamente de los hijos de Johana, de su esposa en aquel momento, sino a esta hija en común y que él tenía la tuición (...). Qué es lo que pasa, se da por desaparecido, 5 días más tarde, cuando comienza esta búsqueda encuentran este video con el cual abrimos el programa y donde por supuesto, aun respaldado y teniendo incluso el permiso del horario, con la altura de miras que nos corresponde, pero también con el respeto que nos comprometemos como programa, queremos volver a revisarlo, pero obviamente con la imagen de los restos de Nibaldo ahí con una pequeña sombra (...) atención esta es la primera vez que aparece, cuando todos dudaban que eso sería o no el cuerpo de este profesor (...)»

Se reiteran las imágenes del registro exhibido al inicio, que enfoca el mar durante el desplazamiento de la embarcación; al avanzar se advierte un punto que se mantiene con difusor que se acerca y se pierde de la perspectiva visual; el sonido ambiente da cuenta de las expresiones de asombro de los pasajeros, destacando voces que indican *“¡Es un pedazo de un cuerpo humano! ¡Mira!”*; *“es el dorso”*. El GC indica: «Los secretos tras el asesinato de profesor de Villa Alemana».

Salfate señala que el análisis del ADN confirmó que se trata de Villegas, y es aquí cuando comienzan a hablar los familiares. Acto seguido se exponen declaraciones de Edson Villegas quien indica que tenían la posibilidad de que apareciera su hermano, lo describe como una persona tranquila y sin enemigos; Laura Díaz, sobrina, señala que no merecía terminar así; Esteban Lagos, sobrino, comenta que tenían esperanzas de que no fuese él, y que hay que esperar que dicen las policías; Bernardo Canales, sobrino, indica que esperan que se descubra la verdad y que está confirmado que hay terceros involucrados.

(00:20:32 - 00:25:52) La conductora comenta que lo importante es que este caso no ha terminado, que disponen de toda la información revelada hasta el minuto, y Salfate indica que según los familiares los únicos sospechosos serían quienes se encontrarían confesos del crimen.

Pulgar afirma que conoce el caso desde el minuto cero, que al contactarse con los sobrinos de Nibaldo, tras 4 días de la desaparición, ellos reprochaban la lentitud del trabajo en el sitio del suceso, y que uno de ellos sabía que su ex mujer tenía participación. Salfate señala que el Intendente de Valparaíso indicó que en este crimen habría participación de extranjeros. Se exponen declaraciones de la autoridad regional, dichos que los panelistas definen como una hipótesis desacertada.

(00:26:09 - 00:26:53) Salfate refiere a los titulares de prensa que destacan a los autores del crimen y las pistas que entregaron para encontrar los otros restos de Villegas.

(00:26:54 - 00:32:53) Salfate dice que, al día siguiente de la desaparición, el hermano de Nibaldo acudió a su casa, lugar en donde encontraron una chaqueta que utilizó la noche anterior. Ante esto Pulgar refiere a otras pistas, y la manipulación con la que es definida la imputada por familiares de la víctima.

Salfate alude al testimonio de un vecino de Villegas, quien dice que en la noche de la desaparición se escucharon altercados y fuertes ruidos en la vivienda. Seguidamente Pulgar refiere a la frustración de la familia por la falta de celeridad de Carabineros, indicando que hay medidas que no requieren de instrucciones de un fiscal. Salfate lo interrumpe y refiere a una pista, un vaso roto que Johana, al día siguiente de acudir a limpiar las pruebas, no alcanzó a ocultar. Acto seguido se exponen declaraciones de un vecino que escuchó ruidos y de un amigo de Villegas.

(00:46:58 - 00:54:09) Se exponen imágenes de la detención de Johana Hernández y declaraciones de Rodrigo Muñoz, Comisario PDI quien refiere al crimen.

(00:54:54 - 01:00:39) Salfate retoma la cronología de hechos y alude a las declaraciones del Comisario PDI, destacando las siguientes intervenciones:

Salfate: «(...) él qué nos reproduce, lo que precisamente Johana y obviamente su actual pareja Francisco le habrían comentado de cómo se llevó a cabo este asesinato con todas las características realmente repudiables que rodean el asesinato de Nibaldo. (...) qué entendíamos según la versión oficial hasta ahora, que Nibaldo va a dejar, es efectivo, a su hijita de 7 años a la casa de su padre, porque se iba a juntar con sus amigos, ya sabemos que es mentira (...) porque sabe que su familia no está de acuerdo de que volviera a rejuntarse con esta mujer, es que prefiere no contarles y les miente (...) y regresa a su propio hogar donde había quedado de encontrarse con Johana, solo que Johana no llegó sola, sino que llegó con Francisco su actual pareja. Ahí es donde según su confesión atacaron al profesor con armas punzantes, incluyendo una sierra manual y donde por supuesto también atravesaron su corazón con algún tipo de cuchillo o navaja. Posteriormente, meten el cuerpo (...) en un auto, lo llevan a casa de Francisco esta vez, ahí donde obviamente lo cercenan su cuerpo, incluso algo que sabemos ahora, desde el celular de ella, Johana le saca dos fotos como resultado de un cuerpo que fue en su propia casa apuñalado y posteriormente, cercenado en la casa de Francisco.»

Francisco Pulgar: «Lo que pasa también, ya aquí quiero complementar un tema de los rasgos psicopáticos, que en algunos perfiles cosifican a los seres humanos, los ven como cosas (...) por eso el término del descuartizamiento es parte también de estos rasgos psicopáticos, entonces ven como un mueble al ser humano, porque imagínate que uno es del sur de Chile (...) cuando uno faena a un animal es súper complejo igual el tema de meter un cuchillo, imagínate la escena de tener un ser humano, tomarle un brazo y tratar de... empezara a cortar, lo que es el tejido blando es una cosa, pero lo que son los nervios y también el tema del hueso también es súper complejo, entonces hay que tener una frialdad tremenda. (...) quienes hemos podido acceder a las imágenes, tu puedes ver que hay cortes totalmente irregulares, proyección de sangre más allá de que no haya vitalidad (...) imagínate que estas en la escena y te está salpicando parte de (...) carne»

Salfate interrumpe el relato indicando que no es necesario, y que seguirá con el

relato que los victimarios entregaron al comisario:

Salfate: «(...) una vez que es apuñalado en su propio hogar y luego es llevado para la siguiente etapa, a la casa de Francisco, la actual pareja de Johana, ahí lo meten en un auto, un dato no menor, porque en ese auto se encontró sangre, ese auto es del hermano de Francisco (...) hoy día no hablamos con él directamente, ojo quiero aclarar esto, lo quiero dejar establecido desde ya, la familia de Francisco Silva (...) fueron a Tribunales llorando a pedirle perdón a la familia de Nibaldo, dieron la cara. Muy valientes (...)»

(...) qué es lo que pasa, meten este cuerpo al auto, donde posteriormente encuentran sangre, lo llevan a Laguna Verde y por qué recién hoy día en la tarde encontraron los restos de las partes del cadáver de Nibaldo porque ellos intentaron quemarlos, y no les resultó del todo, por eso que toman la parte más grande de este cuerpo, y al verse urgidos (...) es que lo arrojan al mar y esta vez la naturaleza les jugó en contra y terminó rápidamente devolviéndonos eso y que fue lo que en el video con el que iniciamos este programa (...)»

(01:00:39 - 01:07:28) Seguidamente se alude al registro que grabó a Johana Hernandez usando un cajero automático, que es exhibido y comentado por los panelistas.

(01:07:51 -01:09:47) Pulgar alude a la falta de empatía y frialdad de Francisco Silva para pedir a su hermano el vehículo con el cual trasladó cuerpo cercenado. En relación a esto se comenta la eventual vinculación de Marco Silva, y Pulgar indica que esto se encuentra descartado.

(01:10:05 - 01:14:46) Salfate alude a Edson Villegas, y se exponen brevemente parte de las declaraciones entregadas por él al programa “Hola Chile”. En este contexto el panelista refiere al relato del entrevistado. Seguidamente Pulgar refiere al historial de Johana Hernandez.

(01:14:47 - 01:21:31) Se exponen publicaciones efectuadas por Johana Hernández y Francisco Silva en las redes sociales. En relación a esto, los panelistas emiten comentarios sobre rasgos de personalidad, y Pulgar indica que este tipo de información es gravitante para establecer perfiles.

(01:28:02 - 01:29:14) Fin del programa, la conductora agradece la participación de Pulgar, y él se despide señalando:

«(...) un mensaje a la gente, de estas tragedias hay que aprehender, sobre todo cuando desaparecen las personas, las primeras 48 horas son gravitantes y claves, y hay que entender, y la gente cuando no ve una reacción del órgano auxiliar, que en este caso son las policías, que hagan las diligencias ellos, que hagan empadronamientos, que busquen información y presionen sino a las policías, al mismo Ministerio Publico, porque las primeras 48 horas son claves (...) de esta tragedia también hay que sacar lecciones.»

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes

SEXTO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁸⁵.

Asimismo, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)⁸⁶;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -Art. 19º N°1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden

⁸⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁸⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

ahí establecido;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*⁸⁷”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*⁸⁸”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de

⁸⁷Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁸⁸Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la Ley N°18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*” y eventualmente constitutivo de infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos del malogrado profesor, -particularmente la de sus familiares - quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1° letra f) en relación al 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente la exposición y repetición de detalles eventualmente morbosos, que resultarían eventualmente innecesarios para la pretensión informativa del caso.

Durante la extensa cobertura que se otorgó al tema - 00:01:26 a 01:29:14 horas -, se exhibieron contenidos que aluden a pormenores del crimen e hipótesis que rodearon al mismo, lo que resultarían eventualmente innecesarios.

En particular el panelista Juan Andrés Salfate y el invitado Francisco Pulgar (Perito Forense) presentaron una construcción cronológica relativos al *iter criminis*⁸⁹ del suceso, que incluyeron, a modo de ejemplo las siguientes referencias:

- que, los inculpados habrían fotografiado el cuerpo de la víctima;
- que, los victimarios atacaron al profesor con armas punzantes, incluyendo una sierra manual;
- que, atravesaron su corazón con algún tipo de cuchillo o navaja, para posteriormente trasladar el cuerpo y cercenarlo.

Asimismo, destacan en este sentido comentarios que aluden a proyectar imaginativamente la ocurrencia de los hechos, en concreto, cuando el perito forense indica:

«(...) imagínate la escena de tener un ser humano, tomarle un brazo y tratar de... empezara a cortar, lo que es el tejido blando es una cosa, pero lo que son los nervios y también el tema del hueso también es super complejo, entonces hay que tener una frialdad tremenda.»; «(...) quienes hemos podido acceder a las imágenes, tu puedes ver que hay cortes totalmente irregulares, proyección de sangre más allá de que no haya vitalidad (...) imagínate que estas en la escena y te está salpicando parte de (...) carne».

Además, en el programa -al inicio y también durante su desarrollo - fue exhibido el contenido audiovisual denunciado, un registro grabado desde una embarcación menor, que da cuenta del momento en que los pasajeros de la nave se percatan de la presencia de restos humanos flotando en el mar. Si bien este registro es expuesto con difusor de imagen, su develación con sonido ambiente y los comentarios emitidos por los interlocutores del programa dan cuenta de las características del material gráfico exhibido y difuminado.

De este modo se advierte que el tratamiento del tema y los elementos en que se apoya, evocarían emotividad, tristeza y horror, antecedentes que, en su conjunto, podrían ser susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, y que ellos, en razón de su naturaleza e impacto que podrían generar en la integridad psíquica de sus familiares, podrían configurar una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

DÉCIMO NOVENO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la integridad psíquica - mediante la revictimización- de los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de víctimas a estos, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red S.A, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos

⁸⁹ Las etapas que posee el delito desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.

de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Así Somos”, el día 23 de agosto de 2018, donde es abordado *in extenso* una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos del occiso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- FORMULACIÓN DE CARGO VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6599).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6599, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Bad Boys” (Dos Policias Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs. por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “Bad Boys”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:10) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*Siempre hablan*” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (18:59) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (19:45) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike, Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”

-Mike: “*No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*! ¡Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “*Se acabó*”

Marcus retira a Mike de la posición en la que se encontraba se dan vuelta y Fouchet extrae un arma escondida que tiene entre sus ropas apunta a Mike quien se logra percatar de esto y balea a quemarropa a Fouchet, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs., de la película “Bad Boys”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:35 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6600).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:35 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6600, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:35 hrs. por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos

por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:04) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*Siempre hablan*” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (19:51) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (20:35) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike, Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”

-Mike: “*No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*¡Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “*Se acabó*”

Marcus retira a Mike de la posición en la que se encontraba se dan vuelta y Fouchet extrae un arma escondida que tiene entre sus ropas apunta a Mike quien se logra percatar de esto y balea a quemarropa a Fouchet, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV

CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:35 hrs., de la película “Bad Boys”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:34 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6601).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6601, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policias Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 Hrs por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:10) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*Siempre hablan*” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (18:59) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (19:45) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike, Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”

-Mike: “No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).

-Marcus: “Mike”.

-Mike: “A eso es a lo que me refiero”.

-Fouchet: “¿Lo harías?”.

-Marcus: “ ¡Apártate Mike!”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “Se acabó”

Marcus retira a Mike de la posición en la que se encontraba se dan vuelta y Fouchet extrae un arma escondida que tiene entre sus ropas apunta a Mike quien se logra percatar de esto y balea a quemarropa a Fouchet, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 hrs., de la película “Bad Boys”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:41 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6602).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6602, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 Hrs por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:10) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*Siempre hablan*” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de

Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (18:59) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (19:45) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike, Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”

-Mike: “*No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*¡Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “*Se acabó*”

Marcus retira a Mike de la posición en la que se encontraba se dan vuelta y Fouchet extrae un arma escondida que tiene entre sus ropas apunta a Mike quien se logra percatar de esto y balea a quemarropa a Fouchet, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 17:41 hrs., de la película “Bad Boys”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- FORMULACIÓN DE CARGO ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:34 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6603).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador Entel Telefonía Local S.A., el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6603, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policias Rebeldes) emitida el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 Hrs por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la unidad anti-narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni),

asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Bad Boys” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:10) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una fiesta invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez, involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, este no alcanza a notar la presencia de Julie, quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet muy ofuscado por la situación le pide a Maxine si puede desfilar para él, ella se acerca a Fouchet, se da la vuelta, y mientras camina, le dispara a corta distancia y por la espalda, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio que revienta en mil pedazos. Acto seguido, dispara a la pierna de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “Siempre hablan” tienen un pequeño diálogo y finalmente los hombres de Fouchet le disparan a quemarropa a Domínguez, se dan cuenta de la presencia de Julie, le disparan y la salen persiguiendo.

- b) (18:59) Mike y Marcus, dentro de su investigación, se dirigen a un centro nocturno, en el cual estaba Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías. Mientras Marcus orina en el baño es atacado por la banda de Fouchet, quienes intentan asfixiarlo con una bolsa plástica, produciéndose una fuerte pelea. Finalmente se libra de la situación y junto a Mike logran arrancar del centro nocturno.
- c) (19:45) Escena final de la película donde se encuentran la banda de Fouchet con un narcotraficante mexicano, quien les va a comprar la droga. En el momento en que se realiza la transacción, irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos compañeros policías.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano y comienza una balacera entre los policías, la banda de Fouchet y la banda del traficante mexicano.

Se exhiben innumerables muertes.

Fouchet logra escapar y es perseguido por Mike, Marcus y Julie (que estaba capturada por los hombres de Fouchet).

En la persecución Fouchet choca y es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es impactado en la pierna por un tiro de Mike,

Fouchet se desploma, se acercan los policías y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): “*¿No pudiste matarme cobarde cierto?*”

-Mike: “*No, si podría..... ¡Hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa, veras como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyen ...no! Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”. (mientras le tiene la pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*¡Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “*Se acabó*”

Marcus retira a Mike de la posición en la que se encontraba se dan vuelta y Fouchet extrae un arma escondida que tiene entre sus ropas apunta a Mike quien se logra percatar de esto y balea a quemarropa a Fouchet, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de agosto de 2018, a partir de las 18:34 hrs., de la película “Bad Boys”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU

SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:47 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6604).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6604, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “La Hija del General” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs. por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su

hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:01) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (21:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.

- c) (21:41) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (21:47) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs., de la película “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.- **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6605).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6605, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “La Hija del General” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs. por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación

Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que, al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los*

servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:04) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:42) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., de la película “*La Hija del General*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6606).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6606, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “La Hija del General” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs. por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios

objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que, al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos

del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:04) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:42) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., de la película “La Hija del General”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 20.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:47 HORAS, ESTO ES, EN *“HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”*, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6607).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6607, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “La Hija del General” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs. por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte

de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que, al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:01) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (21:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (21:41) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (21:47) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador CLARO

COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs., de la película “La Hija del General”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 21.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, POR SUPUESTA INFRACCÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:50 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6608).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “FX” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6608, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “La Hija del General” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs. por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill.

Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.

2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que, al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de

julio de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:04) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:42) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., de la película “La Hija del General”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL.

22.1.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°23, BANDA UHF, CANAL 47, CATEGORIA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, A SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISION MAULE SUR SPA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, categoría Regional, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA., RUT N°76.776.885-0, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de octubre de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°10.547/C, de 22 de junio de 2018, ingreso CNTV N°1.454, de 26 de junio de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN MAULE SUR SpA., RUT N°76.776.885-0, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Talca, Región del Maule, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

22.2.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°27, BANDA UHF, CANAL 51, CATEGORIA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, A ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, categoría Regional, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Altronix Comunicaciones Limitada, RUT N° 76.181.320-K, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de octubre de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N° 10.544/C, de 22 de junio de 2018, ingreso CNTV N° 1.451, de 26 de junio de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 1.930, de 21 de agosto de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.181.320-K, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 51, para la localidad de Talca, Región del Maule, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

23.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 23 al 29 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838.

24.- VARIOS

Las Consejeras María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva, entregaron a la Presidenta una carta referida a la no renovación

de contratas en el CNTV. Luego de debatir, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó solicitar a la Presidenta el registro histórico de la dotación del CNTV y los antecedentes fundantes de las decisiones, y diferir la materia para una futura sesión de Consejo en que se encuentren presentes la totalidad de los Consejeros.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.